DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE GARZON
C O N C E J O M U N I C I P A L
****

ACUERDO No 031 DE 2024
(29 DE NOVIEMBRE)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARZÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas en los artículos 287, 294, 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1448 de 2011, Ley 1466 de 2011, Ley 1493 de 2011, Ley 1505 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Decreto Nacional 943 de 2018, Decreto Nacional 1468 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Decreto Nacional 1091 de 2020, Decreto Nacional 1680 de 2020, Ley 2277 de 2022, demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de 1991, establece que Colombia es un *"Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)"*

Que, el artículo 362 ibídem establece que *"Los bienes y rentas tributarias o no tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)".*

Que, el artículo 311 ibídem, establece que *"Al Municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

Que, los elementos esenciales de los tributos se encuentran expresamente reconocidos en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, en cuanto dispone que "*la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos*".

Que, la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: *"Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional".*

Que, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, preceptúa: *"Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."*

Que, el Municipio de Garzón implementó y modificó el Estatuto Tributario Municipal, a través de diferentes Acuerdos, como:

- Acuerdo Municipal Nº 025 del 13 de diciembre de 1994
- Acuerdo Municipal Nº 005 del 14 de marzo de 2002
- Acuerdo Municipal Nº 037 del 30 de noviembre de 2009
- Acuerdo Municipal Nº 024 del 17 de diciembre de 2015
- Acuerdo Municipal Nº 034 del 13 de diciembre de 2017
- Acuerdo Municipal Nº 025 del 19 de diciembre de 2018
- Acuerdo Municipal Nº 022 del 30 de noviembre de 2020
- Acuerdo Municipal Nº 012 del 29 de junio de 2021
- Acuerdo Municipal Nº 020 del 30 de agosto de 2022
- Acuerdo Municipal Nº 025 del 01 de diciembre de 2023
- Acuerdo Municipal Nº 006 del 13 de marzo de 2024

Que, el Estatuto Tributario Municipal se constituye como un instrumento de gestión que incorpora principios legales, adopta los impuestos, tasas, contribuciones y derechos que por Ley le corresponden al Municipio y establece los mecanismos legales para la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos, así como contiene los elementos

conceptuales y propuestas normativas que facilitan a los funcionarios municipales para construir una administración tributaria que incremente las rentas propias, con el objetivo de financiar y hacer sostenible el gasto preciso para satisfacer las necesidades de la población y mejorar su calidad de vida.

Que, toda norma jurídica requiere de actualizaciones constantes con la finalidad de responder a las necesidades, retos, desafíos y novedades que trae la realidad económica, social y humana del Municipio.

Que, la propuesta de reforma al Estatuto Tributario Municipal vigente, supuso un ejercicio interesante de interacción entre las dependencias de la Alcaldía, con la finalidad de estructurar una propuesta que responda a las necesidades de la entidad, sirva de elemento determinante en el devenir del Municipio de Garzón y se constituya como una herramienta adecuada para la administración de los tributos locales, con múltiples objetivos, donde se resaltan los siguientes:

- Actualizar, modernizar y compilar la normativa tributaria.
- Disminuir la evasión y la elusión.
- Lograr una administración eficiente de los tributos.
- Implementar medidas que aumenten la competitividad del Municipio y atraigan la inversión.
- Responder a los retos y necesidades económicas de la época actual.
- Brindar reglas claras y seguridad jurídica para los contribuyentes.
- Prevención del Daño Antijuridico.
- Generar mecanismos de financiación para el desarrollo del Municipio respondiendo a objetivos, políticas y estrategias del PBOT y del Plan de Desarrollo.
- Apoyar la implementación de la política de desarrollo económico del Municipio.
- Ajustar la norma local a las disposiciones del orden nacional.
- Potenciar los planes, programas y proyectos de las dependencias del Municipio.

Que, por tal motivo, es vital que el Estatuto Tributario Municipal, como máxima norma local y herramienta fundamental que rige los impuestos, tasas y contribuciones vigentes en esta jurisdicción, sea eficiente, actualizada, legal y responda a las necesidades de la administración y de los contribuyentes, convirtiéndose en un referente que brinde seguridad jurídica y reglas claras a las partes involucradas en la relación jurídico – tributaria para la administración y cobro de los impuestos territoriales en el Municipio de Garzón.

Que, conforme a lo expuesto, a través del presente Acuerdo se actualiza y compila en un solo texto normativo el Régimen tributario Municipal incluyendo el Acuerdo

025 del 01 de diciembre de 2023, la normativa legal, local sustancial y reglamentaria de la Administración Tributaria del Municipio de Garzón, con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

Que el presente acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos en el Municipio de Garzón.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARZÓN

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Garzón, tiene por objeto establecer y adoptar los tributos municipales (impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, precios públicos, entre otros) y establecer el régimen procedimental y sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente Estatuto contiene la normatividad que regula las rentas del Municipio de Garzón, así como las normas procedimentales que regulan las competencias y actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas de la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, inspección, control, vigilancia y fiscalización de las actividades vinculadas a la generación de las mismas.

Además, establece el régimen de infracciones, sanciones y adopta el procedimiento tributario municipal.

ARTÍCULO 3.- DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Garzón, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, legalidad, neutralidad, y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad:

1. PRIMACÍA CONSTITUCIONAL: La Constitución Política de Colombia es Norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra

norma jurídica, el Municipio de Garzón para el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, aplicará las disposiciones constitucionales. (Artículo 4 Constitución Política).

2. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD. El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (Inciso 1 del Artículo 363 de la Constitución Política).

Equidad. Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos, tasas y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Municipio de Garzón, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento cuanto mayor es la riqueza y la renta. Este principio hace referencia a la proporción del aporte de cada contribuyente al financiamiento de los gastos públicos en relación con su capacidad económica.

3. IGUALDAD ANTE LA LEY: El Municipio de Garzón dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades y el artículo 100 de la Carta Política, que otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

4. COMPETENCIA MATERIAL: Le compete al Municipio de Garzón gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. De acuerdo con la ley, el Municipio destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal. (Artículo 317 de la Constitución Política).

5. PROTECCIÓN A LAS RENTAS: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos propios del Municipio de Garzón. *Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto* en el Artículo 317 de la Constitución Política. (Artículo 294 Constitución Política).

6. UNIDAD DEL PRESUPUESTO: En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. (Artículo 345 de la Constitución Política).

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por la Ley, por Ordenanzas o por Acuerdo Municipal, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el Presupuesto Municipal.

7. CONTROL JURISDICCIONAL: Los ciudadanos tienen la oportunidad de acudir ante las instancias judiciales para presentar las demandas que consideren inconstitucionales, ilegales o antijurídicas, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación de carácter tributario (Artículo 241, numeral 5 de la Constitución Política).

8. GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: En materia tributaria, el Municipio de Garzón garantizará los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como el debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas (ARTÍCULO 29 de la Constitución Política).

9. LA BUENA FE: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas municipales deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (Artículo 83 de la Constitución Política).

10. LEGALIDAD: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva en el Municipio puede aplicarse por analogía.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que la autoridad del Municipio de Garzón fije la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o la participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los Acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse por el Municipio sino a partir del período que comience después de

iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Artículo 338 de la Constitución Política).

11. LEGITIMIDAD TRIBUTARIA: No puede haber impuesto sin representación legítima. Por ello la Constitución Política autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, la Asamblea y el Concejo- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales (Artículo 338 de la Constitución Política)

12. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA: Las leyes, Ordenanzas y Acuerdos y demás normas tributarias que sean aplicables para el Municipio de Garzón no se aplicarán con retroactividad. (Artículo 363 de la Constitución Política, inciso 2°).

13. DEBER DE CONTRIBUIR: Todo ciudadano debe contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Garzón dentro de los conceptos de justicia y equidad. (Artículos 95, numeral 9 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 4.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 5.- AUTONOMÍA. El Municipio de Garzón, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal y sus funciones, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 6.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, participaciones, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este Estatuto, se les aplicará, conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 7.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales y contribuciones, son de propiedad exclusiva del Municipio de Garzón y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Garzón gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de los tributos son: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial, se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley y en el presente Estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos o de las rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 12.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas

en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho tributo, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes, las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los tributos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 13.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos y las rentas se definirá expresamente la base gravable de los mismos.

ARTÍCULO 14.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (1000).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil o de cien más cercano según corresponda.

ARTÍCULO 15.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 16.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Garzón se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administradas por la administración tributaria de Garzón (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 17.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación del Decreto 624 de 1989 (Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales), Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y los principios generales del derecho, así como las demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 18.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El presente Estatuto tributario, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contribuciones, participaciones, transferencias y precios públicos de propiedad del Municipio de Garzón.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o Resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 19.- DEBER DE CONTRIBUIR. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido, todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado, dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 20.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales. Que para el presente estatuto es la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, así como los servidores públicos en quienes se deleguen.

ARTÍCULO 21.- COMPILACIÓN DE TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas, tasas y participaciones municipales vigentes, que se señalan en el presente artículo, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye tasas y derechos:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobre tasa ambiental
3. Impuesto de Industria y Comercio.
4. Impuesto complementario de avisos y tableros.
5. Impuesto a la publicidad exterior visual.
6. Impuesto unificado de espectáculos públicos.
7. Impuesto de degüello de ganado.
8. Impuesto de alumbrado público.
9. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
10. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
11. Derechos de explotación de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar
12. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

13. Estampilla Pro- Cultura
14. Estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana.
15. Estampilla para la justicia familiar
16. Tasa Pro deporte y recreación
17. Sobre tasa a la gasolina motor
18. Sobre tasa bomberil
19. Impuesto de Delineación urbana
20. Participación en el impuesto sobre vehículos automotores
21. Participación de la contribución parafiscal cultural
22. Derechos de tránsito
23. Contribución especial sobre contratos de obra pública
24. Contribución de valorización
25. Participación en la Plusvalía
26. Albergues Municipales para fauna
27. Multas del código nacional de policía ley 1801 de 2016 y su decreto reglamentario
28. Comparendo ambiental
29. registro de patentes, marcas y herretes
30. Derechos por servicios administrativos
31. Precios públicos por ocupación de la plaza de mercado
32. Precios públicos por ocupación de uso transitorio de bienes fiscales del municipio

ARTÍCULO 22.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas sustanciales y reglamentarias de los tributos Municipales continuaran vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 23.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

TÍTULO II
TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 24.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990, en concordancia con lo previsto en el artículo 317 de la Constitución Política y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial está regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El presente Acuerdo municipal da continuidad al Impuesto Predial Unificado adoptado, el cual incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 25.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia del impuesto predial unificado, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 26.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón; el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Garzón podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 27.- HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Garzón y se genera por la existencia del predio.

El Impuesto Predial Unificado, lo constituye entonces la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público o derecho privado.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones, o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o el municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO. El Impuesto Predial Unificado podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 28.- PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 29.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 30.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 31.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial Unificado en el Municipio de Garzón:

1. La persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietario o poseedor del predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

2. Las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales ubicados en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

3. Las sucesiones ilíquidas.

4. Los propietarios de los predios sometidos al régimen de comunidad, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

5. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explctación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de

los bienes de uso público, dentro de las áreas de objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

6. Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

7. Los Fideicomitentes y/o beneficiarios respecto de los bienes inmuebles administrados a través de Patrimonio autónomo.

8. El usufructuario, en el evento en que el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vínculos contractuales, a través de acto administrativo debidamente motivado, donde se determinará la base y el porcentaje de la tarifa aplicable.

PARÁGRAFO TERCERO. Así mismo, la Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

PARÁGRAFO QUINTO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante, quien deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 32.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el valor del avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 33.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el Artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno Nacional, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor IPC.

ARTÍCULO 34.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en urbanos y rurales:

1. **PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados, clasificados de la siguiente manera:

1.1 **Predios urbanos edificados.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio.
1.2 **Predios urbanos no edificados.** Son los predios sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
1.3 **Lotes urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
1.4 **Lotes urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de desarrollo por construcción, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
1.5 **Predios no urbanizables.** Lote de terreno que, por sus características físicas, técnicas y económicas, no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

2. **PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio, clasificados de la siguiente manera:
2.1 **Predios rurales residenciales.** Son aquellos predios edificados o no edificados ubicados dentro del centro poblado conforme a lo señalado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
2.2 **Predios rurales con explotación económica.** Son aquellos lotes en donde se desarrolla cualquier actividad económica.
2.3 **Predios rurales destinados a la actividad agrícola y pecuaria.** Son los predios destinados a vivienda y actividades agropecuarias.
2.4 **Predios rurales destinados a la conservación ambiental y recuperación de fuentes hídricas.** Son aquellos predios utilizados para promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

3. **PREDIOS SUBURBANOS:** Son los contiguos a las zonas urbanas del Municipio de Garzón, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de

servicios, de conformidad con lo que establezca el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

4. **PREDIOS DE EXPANSIÓN URBANA.** Consiste en la parte del territorio en la cual el municipio considera que es posible su habitación en el futuro, con base en estrategias de mejoramiento vial, de transporte, servicios públicos domiciliarios, áreas libres y parques, determinada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 35.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. Las tarifas se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 oscilando entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

a) Los estratos socioeconómicos.
b) Los usos del suelo en el sector urbano.
c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
d) El rango de área.
e) Avalúo catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas referidas en el presente Acuerdo.

El cobro total del impuesto predial unificado resultante de la aplicación de las tarifas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 36.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – PREDIOS NO ACTUALIZADOS. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, para el Municipio de Garzón son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.

RANGO DE AVALUO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	60	5
>60	80	5.6
>80	100	6.2
>100	200	7.5
>200	400	8
>400	EN ADELANTE	8.5

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

2.1 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGO DE AVALUO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	50	20
>50	100	21
>100	EN ADELANTE	22

2.2 PREDIOS LOTES NO URBANIZABLES.

CLASE DE PREDIO	RANGO DE AVALUO CATASTRAL SMMLV	TARIFA POR MIL
Predios declarados de utilidad pública, manejo ambiental o paisajístico	Todos los rangos de avalúos	6
Predios en riesgo permanente, donde no se admita desarrollo urbanístico	Todos los rangos de avalúos	5
Predios urbanos edificados de uso habitacional en zona de riesgo	Todos los rangos de avalúos	3

3. PREDIOS RURALES EDIFICADOS - CENTROS POBLADOS.

RANGO DE AVALUO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	

RANGO DE AVALÚO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	60	5
>60	80	5.6
>80	100	6.2
>100	200	7.5
>200	400	8
>400	EN ADELANTE	8.5

3.1 PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA.

CLASE DE PREDIO	RANGO DE AVALÚO CATASTRAL SMMLV	TARIFA POR MIL
Predios rurales explotación económica	Todos los rangos de avalúos	9
Condominios, urbanizaciones campestres y Conjuntos residenciales	Todos los rangos de avalúos	10

3.2 PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA.

RANGO DE AVALÚO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	50	6.0
>50	100	7.0
>100	EN ADELANTE	8.0

3.3 PREDIOS EN CENTROS POBLADOS – LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS O URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

RANGO DE AVALÚO SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	50	10
>50	100	11
>100	EN ADELANTE	12

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces, suministrará

a la oficina de catastro municipal, con una periodicidad máxima trimestral, el listado de las licencias de construcción otorgadas.

4. PROPIEDAD INMUEBLE URBANA CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL O RURAL CON DESTINO ECONÓMICO AGROPECUARIO ESTRATO 1 -2 -3.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se aplicarán las siguientes tarifas:

PROPIEDAD INMUEBLE URBANA CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL			
ESTRATO	AVALUO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
	DESDE	HASTA	
1	0	135	5.0
2	0	135	5.6
3	0	135	6.2

PROPIEDAD INMUEBLE RURAL CON DESTINO ECONOMICO AGROPECUARIO			
ESTRATO	AVALUO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
	DESDE	HASTA	
1	0	135	6.0
2	0	135	7.0
3	0	135	7.5

ARTÍCULO 37.- TARIFAS IMPUESTO PREDIAL BIENES CON ACTUALIZACIÓN CATASTRAL O FORMACIÓN CATASTRAL. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado para los bienes inmuebles formados o actualizados catastralmente a partir de la vigencia 2024, se gravarán con la siguiente tarifa del impuesto predial unificado.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.

RANGO DE AVALUO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	60	5.0
>60	80	5.2
>80	100	5.5

RANGO DE AVALÚO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
>100	200	5.8
>200	400	6.0
>400	EN ADELANTE	7.0

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

2.1 PREDIOS URBANOS – LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS O URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

RANGO DE AVALUÓ SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	50	15
>50	100	18
>100	EN ADELANTE	20

2.2 PREDIOS LOTES NO URBANIZABLES.

CLASE DE PREDIO	RANGO DE AVALÚO CATASTRAL SMMLV	TARIFA POR MIL
Predios declarados de utilidad pública, manejo ambiental o paisajístico	Todos los rangos de avalúos	5
Predios en riesgo permanente, donde no se acmita desarrollo urbanístico	Todos los rangos de avalúos	4
Predios urbanos edificados de uso habitacional en zona de riesgo	Todos los rangos de avalúos	3

3. PREDIOS RURALES EDIFICADOS - CENTROS POBLADOS.

RANGO DE AVALÚO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	60	5.0
>60	80	5.2

RANGO DE AVALÚO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
>80	100	5.5
>100	200	5.8
>200	400	6.0
>400	EN ADELANTE	7.0

3.1PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA.

CLASE DE PREDIO	RANGO DE AVALÚO CATASTRAL SMMLV	TARIFA POR MIL
Predios rurales explotación económica	Todos los rangos de avalúos	7
Condominios, Urbanizaciones campestres y Conjuntos residenciales	Todos los rangos de avalúos	8

3.2PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA.

RANGO DE AVALÚO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	50	5.5
>50	100	6.5
>100	EN ADELANTE	7.0

3.3PREDIOS EN CENTROS POBLADOS – LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS O URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

RANGO DE AVALUÓ SMMLV		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	50	15
>50	100	18
>100	EN ADELANTE	20

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces, suministrará a la oficina de catastro municipal, con una periodicidad máxima trimestral, el listado de las Licencias de construcción otorgadas.

4. PROPIEDAD INMUEBLE URBANA CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL O RURAL CON DESTINO ECONÓMICO AGROPECUARIO ESTRATO 1 -2 -3

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se aplicarán las siguientes tarifas:

PROPIEDAD INMUEBLE URBANA CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL			
ESTRATO	AVALÚO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
	DESDE	HASTA	
1	0	135	3.5
2	0	135	4.0
3	0	135	4.5

PROPIEDAD INMUEBLE RURAL CON DESTINO ECONÓMICO AGROPECUARIO			
ESTRATO	AVALÚO CATASTRAL SMMLV		TARIFA POR MIL
	DESDE	HASTA	
1	0	135	3.5
2	0	135	4.0
3	0	135	4.5

El Municipio de Garzón como gestor catastral, determinará mediante Resolución el porcentaje de incremento de los avalúos catastrales de conservación para la siguiente vigencia. La base de datos actualizada será entregada a la Secretaría de Hacienda Municipal quien manejará el listado para el respectivo cargue en el sistema de impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el valor del Impuesto Predial Unificado del año que se recaude no podrá superar el doble del impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior para cada predio, salvo las excepciones previstas en la Ley 44 de 1990, sus adiciones o modificaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por efectos del ajuste fiscal, para la vigencia 2024 ningún predio pagará por concepto de Impuesto Predial Unificado suma inferior al

2% del salario mínimo mensual legal vigente. Para la vigencia 2025 en adelante, ningún predio pagará por concepto de Impuesto Predial Unificado suma inferior al 4% del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO TERCERO. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 38.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con lo establecido en el inciso 2, del artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el Impuesto Predial Unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 39.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

ARTÍCULO 40.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades.

De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles, fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 41.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se efectuará conforme las disposiciones nacionales vigentes que regulen la materia.

ARTÍCULO 42.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En los términos del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 el impuesto predial se liquidará emitiendo liquidación factura, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La administración municipal realizará la liquidación oficial o acto de determinación oficial que preste mérito ejecutivo, para lo cual se adoptará el sistema de facturación establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

2. Previamente a la notificación de las facturas, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

3. La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante la inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible definido por la administración municipal de Garzón.

4. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

5. Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la información de la factura y la liquidación del impuesto contenido en ella, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del término y forma establecida en el presente Estatuto Tributario Municipal.

6. El impuesto predial determinado en la factura de liquidación oficial, se establecerá sin perjuicio de los descuentos que por pronto pago se establezcan en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 43.- LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral de la respectiva vigencia. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

El cobro del impuesto predial se efectuará mediante documento emitido por el sistema de facturación adoptado por el Municipio de Garzón, el cual prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la liquidación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 44.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración contra la liquidación factura del impuesto predial unificado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 45.- AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El propietario, poseedor u ocupante de predios que opte por la autoestimación del avaluó catastral, deberá presentar antes del 30 de junio de cada año ante el gestor catastral, dicha autoestimación, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución N°1040 de 2023 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

La autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada mediante las pruebas que aporte de las mutaciones físicas, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 46.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

Si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último.

De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último avalúo o autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 47.- MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO. Los poseedores o propietarios de terrenos, construcciones o edificaciones, que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicarlo a la oficina de catastro, con su identificación ciudadana o tributaria, indicando tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, a efectos de ser incorporado al catastro municipal.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación del impuesto predial unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante la Secretaría de Hacienda a partir del año gravable en el que se originaron los hechos gravables del impuesto no informados oportunamente.

ARTÍCULO 48.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán plazo para el pago de este impuesto hasta el día 31 de julio de cada año.

El pago del impuesto Predial Unificado se hará en los bancos e instituciones financieras con los cuales el Municipio haya celebrado convenios de recaudo o través de los medios electrónicos habilitados y autorizados como PSE u otros, informados por la Administración municipal.

ARTÍCULO 49.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, tendrán un descuento sobre el valor del impuesto facturado, siempre y cuando cancelen antes de las fechas aquí indicadas en los porcentajes que a continuación se relacionan:

FECHA LIMITE PAGO IMPUESTO PREDIAL	DESCUENTO
31 de Mayo	15%
30 de Junio	10%
31 de Julio	0% y sin intereses

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez vencido el plazo se causarán intereses moratorios. El incumplimiento hará al contribuyente acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 50.- MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en el presente Estatuto, se cobrarán intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 51.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. El presente acuerdo municipal da continuidad a esta metodología en el Municipio de Garzón, con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El Municipio mediante la metodología establecida por el IGAC y con el apoyo de la oficina de catastro municipal, la aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 52.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo, a través de la figura de Dación en pago, conforme la regulación estipulada en el presente Estatuto y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 53.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Garzón y de sus entidades descentralizadas.

2. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o parques públicos de propiedad de entidades estatales.

4. Las tumbas y bóvedas funerarias, siempre que no sean de propiedad de los parques cementerios.

5. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.

6. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del Municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

7. Los lotes definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la oficina de catastro del Municipio de Garzón Huila, como "vacantes catastrales" ubicados en vías públicas, parques, y bienes de uso público.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal, dispondrá los mecanismos que permitan la identificación de estos predios dentro de su base tributaria, para efectos de ajustar la cartera y no generar facturación.

Dentro de este proceso podrá verificar, de ser el caso, el cumplimiento de los requisitos que los hace acreedores a la exclusión, mediante visitas de verificación, examen de la titularidad en el VUR (Ventanilla Única de Registro) y/o exigencia de presentación de los documentos que considere necesarios para la correcta aplicación del descuento de la cartera en el sistema.

En los casos en que sea ostensible la identificación, titularidad y naturaleza exceptiva del predio, se aplicará la desgravación directamente en el sistema, sin más requerimientos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título implicará la pérdida automática del beneficio tributario, convirtiéndose así en sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO TERCERO. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral sexto (6) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

a) Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
b) Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la misma fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
c) Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.
d) Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
e) Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1077 de 2015 y las normas municipales derivadas del mismo.

PARÁGRAFO. Una vez culminado el periodo de qué trata el presente artículo, se procederá a gravar el bien como lo establece el estatuto tributario Municipal.

ARTICULO 54.- EXENCIONES. Están exentos del pago del impuesto predial hasta por diez (10) años los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles declarados como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Los bienes inmuebles sometidos a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

3. Los bienes inmuebles o áreas de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias

diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, y sedes conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado en la misma forma que las de los particulares.

4. Los bienes inmuebles o áreas de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, que se encuentren en el registro único de congregaciones religiosas del Ministerio del Interior y de Justicia, en la parte destinada al templo para el culto público y casas pastorales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado en la misma forma que las de los particulares.

5. Los bienes inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, Cuerpo de bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

6. Los bienes inmuebles de propiedad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que sean destinados a fortalecer la seguridad en el Municipio o beneficio de uso público.

7. Los bienes inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados que estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario. Los predios o áreas destinadas a otros usos o usufructos serán gravados con el impuesto predial.

8. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.

9. Los bienes inmuebles de propiedad de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, E.S.E María Auxiliadora de Garzón y los Scout de Colombia, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.

10. Los bienes inmuebles de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

11. Los bienes inmuebles con destinación a actividad educativa de propiedad de entes públicos diferentes a los del Municipio y los predios educativos con contratos de comodato vigentes con el Municipio.

12. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Garzón, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

13. Los bienes inmuebles donde funcionen albergues infantiles.

14. Los bienes inmuebles donde funcionen hogares comunitarios y hogares sustitutos que sean de propiedad de las madres comunitarias, madres sustitutas, sus conyugues o compañeros permanentes, debidamente certificadas por el ICBF y demostrando su titularidad.

15. Los predios de propiedad de la Gobernación del Huila que presten servicios de interés general a la comunidad.

16. Los asilos y ancianatos y demás instituciones que presten servicio comunitario de interés social sin amino de lucro y cuya actividad económica estén excluidas para tal fin; previa demostración de ésta.

17. Los predios y/o áreas de conservación ambiental que cumplan función ecológica de preservación de fuentes hídricas, reserva forestal, bosque protector y/o zona de amortiguación paramuna, zonas de ronda de rio y quebrada; previo concepto técnico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los inmuebles objeto del beneficio de exención tributaria, deberán cumplir anualmente con el pago de las sobretasas al impuesto predial unificado, para efecto de obtener su correspondiente paz y salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La exención será otorgada a solicitud del interesado previo cumplimiento de los requisitos establecidos y reconocida a través de acto administrativo motivado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. La exoneración de impuesto predial unificado sobre los bienes que hayan sido restituidos o formalizados en favor de víctimas de despojo o abandono forzoso de tierras, serán aplicados conforme lo dispuesto en el Acuerdo 018 de 2018, en concordancia con la Ley 1448 de 2011, sus modificaciones y adiciones.

ARTÍCULO 55.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado de los predios referidos en el artículo anterior, el propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá radicar solicitud

ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de la vigencia fiscal correspondiente, aportando los siguientes documentos:

1. Copia de cédula de ciudadanía del propietario, apoderado o su representante legal.

2. Certificado de libertad y tradición y/o documento que acredite la titularidad del predio a excluir con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

3. Certificado de destinación y uso de predio expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida.

4. Acto administrativo de registro único de congregaciones religiosas del Ministerio del Interior y de Justicia. (Aplica únicamente para los numerales 3 y 4 del artículo 54 del presente Acuerdo)

5. Paz y Salvo de impuesto predial, mediante el cual se acredite el pago de la anualidad y de las vigencias fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

6. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., la junta de Hogares de Bienestar Familiar de Garzón o quien haga sus veces. En el evento de que el predio se encuentre a nombre del conyugue o compañero permanente deberá allegar registro civil de matrimonio o documento que acredite tal condición. (Aplica únicamente para el numeral 14 del artículo 54 del presente Acuerdo)

7. Certificación expedida por el departamento administrativo de planeación o quien haga sus veces y/o autoridad ambiental competente, mediante el cual se certifiquen la condiciones ambientales del área o predio a exonerar. (Aplica únicamente para el numeral 17 del artículo 54 del presente Acuerdo)

8. Los demás requeridos por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal conforme la naturaleza del predio a exonerar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las personas y entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente

consagradas en artículo de exenciones, serán gravados con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título implicará la pérdida automática del beneficio tributario, convirtiéndose así en sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad, a partir de la fecha en que se compruebe tal situación.

PARÁGRAFO TERCERO. Las exenciones y tratamientos preferenciales del impuesto predial unificado aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos.

Las exenciones otorgadas en vigencia del Acuerdo 025 de 2023 y/o estatutos anteriores se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO 56.- CONTROL DE EXENCIONES. Una vez otorgada la exención mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Municipal, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, solicitará al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, anualmente la verificación del área objeto de exención a fin de mantener su condición de exenta. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal expedirá la respectiva certificación dentro del último trimestre de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 57.- PERDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier modificación o alteración en algunas de las condiciones establecidas en el presente capítulo para el reconocimiento del beneficio concedido, implicará la pérdida automática del mismo, convirtiéndose así en sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 58.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal, es la única dependencia autorizada para expedir el Paz y Salvo Municipal por concepto de Impuesto Predial Unificado.

El Paz y Salvo Municipal se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Garzón, y solamente se expedirá, previo el pago total del impuesto de la anualidad y de las vigencias anteriores que estén en mora.

El Paz y Salvo de los bienes inmuebles objeto de exclusión o exención tributaria deberá indicar tal condición y/o número del acto administrativo por medio del cual le fue otorgado el beneficio tributario, lo cual deberá ser corroborado por la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir Paz y Salvo sobre bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se podrá expedir Paz y Salvo a los contribuyentes que tengan proceso de jurisdicción coactiva o se encuentre con medida cautelar de embargo o secuestre, para ello se debe sanear el inmueble en su totalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda expedirá la certificación de Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual tendrá validez hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 59.- REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Paz y Salvo Municipal, deberá contener los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del propietario.
2. Identificación.
3. Número del código catastral.
4. Dirección.
5. Ubicación del (los) predio (s).
6. Tiempo de validez del Paz y Salvo Municipal.
7. Fecha de expedición.
8. Firma del funcionario responsable de la expedición.
9. Número de Paz y Salvo.

ARTÍCULO 60.- LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Ninguna persona natural o jurídica, podrá obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del mismo, sin acreditar estar a Paz y Salvo con este Municipio.

PARÁGRAFO. El contribuyente que tenga deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, y pretenda celebrar contrato o convenio con el Municipio, podrá solicitar facilidades de pago para atender la deuda, autorizando el descuento respectivo en el contrato o convenio a ejecutar.

ARTÍCULO 61.- CATASTRO MUNICIPAL. El Catastro del Municipio de Garzón, Huila, estará integrado por los bienes inmuebles o predios que existen dentro de los límites de su jurisdicción, debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

ARTÍCULO 62.- ZONA DE FRONTERA. Cuando existan problemas de varios prediales en zonas de frontera municipal, las propiedades allí contenidas deben ser censadas y mediante su estudio, la entidad competente la asignará al respectivo Municipio. En caso de identificación de límites municipales se conservarán las inscripciones en el municipio respectivo, donde ha tributado el predio.

ARTÍCULO 63.- ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA. Las modificaciones y la fijación de los nuevos estratos socioeconómicos serán establecidos de conformidad con las metodologías y normas señaladas para tal fin, lo cual será la base para la respectiva modificación de las bases de datos y por ende sobre éste se aplicarán las tarifas que correspondan, en caso de no existir acto administrativo para este fin y resoluciones modificatorias de los avalúos catastrales proferidas por la entidad competente, no se podrá llevar a cabo modificación alguna de estratos socioeconómicos y avalúos catastrales.

PARÁGRAFO. En el caso de no existir acto administrativo donde se determine el estrato para cada predio, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces ingresará un estrato temporal correspondiente al más alto, hasta tanto el contribuyente solicite y presente el certificado de estratificación.

En el caso de que haya corrección de estrato, este aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 64.- ÁREAS DE RETIRO VIAL. Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas se compensará el impuesto predial unificado.

Se autoriza al alcalde para compensar parcial o totalmente los pagos de indemnizaciones a que haya lugar, una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación, con cargo al impuesto predial unificado que recaiga sobre el predio del cual se afecta la franja.

No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares.

ARTÍCULO 65.- INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. La fecha de inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las entidades territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

PARÁGRAFO. Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales inciden en el ordenamiento del territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 66.- PREDIAL COMPENSADO. Las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, que afecten el Municipio de Garzón, están en la obligación de pagar, reponer o de adecuar a su cargo, con las características necesarias y similares de uso, todos los bienes del Estado que por causa de los trabajos desaparezcan o se destruyan total o parcialmente y que sean indispensables para la nueva estructura regional.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, la entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio de Garzón:

a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del impuesto a que se refiere este artículo, se tendrá en cuenta lo señalado en la Ley 56 de 1981 y las normas que la reglamente, adicione, modifique o sustituya.

CAPÍTULO II
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 67.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental se encuentra autorizada por el Inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Política Colombiana, artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 68.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la sobretasa ambiental, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 69.- HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Garzón, sujetos al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 70.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa ambiental es el Municipio de Garzón con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM.

ARTÍCULO 71.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos todos los contribuyentes del impuesto predial unificado de aquellos inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Garzón, definidos en presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el avalúo catastral de los bienes inmuebles sobre el cual se liquida el impuesto predial unificado en el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 73.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable es ANUAL, y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 74.- TARIFA. La tarifa aplicable para la sobretasa ambiental es del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado, y como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en la respectiva factura y/o liquidación oficial del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. Los predios exentos del impuesto predial unificado deberán cancelar de manera anual el porcentaje que corresponde a la tarifa de la sobretasa ambiental en el Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal, deberá transferir trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, los dineros que se recauden por concepto de sobretasa ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo, so pena de incurrir en intereses moratorios.

ARTÍCULO 75.- CAUSACIÓN Y PAGO. La sobretasa ambiental se origina en el momento de la causación y liquidación del impuesto predial. Su pago se realizará junto con el del impuesto predial unificado en los plazos y condiciones establecidos para dicho tributo.

ARTÍCULO 76.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la sobretasa ambiental estará a cargo del Municipio de Garzón. La Corporación Autónoma Regional, destinará los recursos de que trata el presente capítulo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 77.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la sobretasa que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 78.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata en el presente Estatuto Tributario Municipal, es el tributo establecido y autorizado por la Ley 56 de 1981, 14 de 1983 (Modificada por la Ley 75 de 1986), ley 43 de 1987, 49 de 1990, 98 de 1993, 383 de 1997, 1430 de 2010, 1607 de 2012, 1819 de 2016, 2010 de 2019, Decreto 2024 de 1982, 3070 de 1983, 1333 de 1986, 624 de 1989, 1468 de 2019 y 1091 de 2020 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 79.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia del impuesto de industria y comercio, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 80.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y/o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Garzón, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 81.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de

1983 y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que sea.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTÍCULO 82.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se consideran actividades comerciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 83.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

De igual manera, serán actividades de servicios las enunciadas en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, y aquellas contenidas en la clasificación industrial internacional uniforme (CIIU), revisión 4 adaptada para Colombia y revisada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se define la actividad de profesiones liberales como aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución de Educación Superior reconocida por el ICFES, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Garzón, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 84.- CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse a partir de la fecha de inicio de las actividades objeto del gravamen.

Por período gravable, se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año correspondiente. Pueden existir períodos menores (fracción de año) causados por la iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 85.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón, Huila es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 86.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos; y las demás que realicen el hecho generador del impuesto, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. Los comerciantes que desarrollen actividades de distribución de mercancías en la jurisdicción del Municipio y que no sean industriales, son sujetos pasivos del impuesto y están obligados a inscribirse, liquidar, declarar y pagar el impuesto de acuerdo al monto de las ventas en el Municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Los Bancos, Corporaciones de ahorro y vivienda, Corporaciones financieras, Almacenes generales de depósito, Compañías de seguros generales, Compañías reaseguradoras, Compañías de financiamiento comercial, Sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

PARÁGRAFO QUINTO. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 87.- VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar, es decir, el año en que se debe presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en las fechas establecidas en el presente Estatuto, el cual, por ser de vigencia expirada, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

PARAGRAFO. Todo contribuyente inscrito en el registro de información tributaria RIT de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón, deberá cumplir el deber formal de presentar y pagar de manera oportuna la declaración del impuesto de industria y comercio, conforme la normatividad tributaria vigente.

ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable en la jurisdicción del Municipio de Garzón, por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en el presente Acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un contribuyente realice en un solo local y/o establecimiento diversas actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando un contribuyente tenga varios locales y/o establecimientos donde se desarrollen diversas actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales y/o establecimientos a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE MÍNIMA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Está orientada a los pequeños contribuyentes, que cumplan con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, para no ser responsables del IVA.

Los contribuyentes que cumplan los requisitos señalados deberán declarar ingresos gravables mínimos anuales por mil (1000) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior sin perjuicio de la tarifa que deba liquidar por concepto de impuesto de Avisos y Tableros, señalada en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la declaración corresponda a una fracción del año, los ingresos gravables mínimos corresponderán a la suma establecida en el presente artículo dividida en 12 y multiplicada por el número de meses en el cual desarrollo su actividad. La fracción de mes se deberá tomar como un mes completo.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales que ejercen profesiones liberales que cumplan los requisitos señalados y no cuenten con soportes contables de sus ingresos y, por lo tanto, no se pueda establecer el valor real de los mismos, deberán declarar ingresos grabables mínimos anuales por mil (1.000) UVT.

ARTÍCULO 90.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

   a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
   b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio de Garzón si la subestación se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción municipal, y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio de Garzón.
   c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Garzón y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

   Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

7. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Garzón la sede fabril, se determinará por el

total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

8. Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

9. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

10. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o las atinentes a la seguridad social.

11. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 92.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De conformidad con el artículo 111 de la Ley 788 de 2002, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

a) Intereses
b) Dividendos de Sociedad
c) Participaciones
d) Ingresos de ejercicios anteriores
e) Venta de desperdicio

f) Aprovechamientos
g) Acompañante
h) Venta de Medicamentos
i) Ingresos por esterilización
j) Otros honorarios administrativos
k) Ingresos por Esterilización de terceros
l) Excedente de servicios
m) Recaudo de Honorarios
n) Educación continuada
o) Concesiones
p) Bonificaciones

ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio para quienes realicen actividades de intermed ación, estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, durante el período gravable, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

ARTÍCULO 94.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los servicios prestados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público y se cobrará según su clasificación. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios.

ARTÍCULO 95.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Garzón a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte punto tres (20.3) UVT.

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambio de posición y certificados de cambio.
b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
f) Ingresos varios.

1. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios de posición y certificados de cambio.
b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
c) Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d) Ingresos varios.

2. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos varios.

4. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicio de aduana.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas.
f) Ingresos varios.

5. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos.

d) Otros rendimientos financieros.

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 97.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Garzón, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior de este Estatuto, para efectos de su control y recaudo.

ARTÍCULO 98.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen de la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entienden que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por lo tanto no causa impuesto como actividad en el cabeza del mismo.

ARTÍCULO 99.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. En la actividad comercial se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.

b) Si la **actividad** se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o Distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Garzón o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto este catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA y/o demás gravámenes a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Garzón; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción y que a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el Municipio.

ARTÍCULO 100.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
b) En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad o municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.
c) En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

d) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicios de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el momento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de los municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
e) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
f) Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y sus entidades descentralizados y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será prerrequisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del municipio, en los términos del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

A su vez, el municipio está en el deber de exigir el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción, para lo cual cuenta con amplias facultades de fiscalización y procedimiento tributario previsto en el presente estatuto.

En cumplimiento de esas competencias el municipio debe expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento tributario, tendientes a comprobar los hechos generadores y las bases gravables.

PARÁGRAFO TERCERO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas a las empresas operadoras de telefonía móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de

industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 101.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean industriales, comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, se determinará la base gravable para cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del valor de los ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se pueda evidenciar o discriminar las actividades se tomará la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que, en más de un municipio realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, deberán llevar registros contables, que permitan la determinación del valor de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Garzón, Huila, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 102.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen o realicen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilización de sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 103.- PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en

que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 104.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

   a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
   b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
   c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos.

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias e inclusive cuando tenga cinco o más de cinco predios arrendados.

8. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

9. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y percepción de subsidios.

Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.

ARTÍCULO 105.- ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ley 14 de 1983.

3. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

6. Las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública, que cumplen los Organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política.

7. Las actividades desarrolladas conforme a la ley, por la Nación, sus establecimientos públicos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y demás normas que la complementen modifiquen o deroguen.

9. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 que realicen actividades comerciales o de servicios, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades del sistema Nacional de Salud que por disposición de normas Nacionales estén exentas parcial o totalmente deberán invocar la norma específica que los cobije y anexarla a la declaración.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. En caso de realizar actividades adicionales o diferentes a las enumeradas en el presente artículo están obligadas a presentar y pagar la declaración en relación con estas.

PARÁGRAFO QUINTO. En el caso de las personas naturales, cuando el total de ingresos percibidos ha sido generado por la prestación de servicios personales o profesionales y respecto de los mismos opero la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio a favor del Municipio de Garzón, no están obligados a presentar la declaración anual del respectivo año gravable ni al cumplimiento de ninguna de las obligaciones formales como contribuyente del impuesto de industria y comercio, excepto la de responder los requerimientos de información.

PARÁGRAFO SEXTO. Las personas naturales que ejercen profesiones liberales cuya actividad principal y única sea asalariados, pensionados, no están obligados a inscribirse en el RIT, ni presentar declaración de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEPTIMO. Los fideicomitentes y beneficiarias de un patrimonio autónomo no están obligados a declarar cuando su única actividad gravada provenga de los ingresos derivados del patrimonio autónomos y estos hayan sido objeto de retención en la Fuente por la Fiduciaria.

ARTÍCULO 106.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. **EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

   Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

   a) Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
   b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

2. **VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

3. **INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Garzón, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante Facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella. Estos soportes deberán ser presentados junto con la declaración del impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de la información a suministrar por medios magnéticos.

4. **REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de

clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

5. **IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

ARTÍCULO 107.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para la liquidación del impuesto de industria y comercio, serán las siguientes de acuerdo a su código de actividad:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	**10**
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	**10**
0164	Tratamiento de semillas para propagación	**7**
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	**10**
0220	Extracción de madera	**7**
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	**7**
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	**10**
SECCIÓN B	**EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS**	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	**7**
0520	Extracción de carbón lignito	**7**
0610	Extracción de petróleo crudo	**7**
0620	Extracción de gas natural	**7**

****

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
SECCIÓN C	**INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	2
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	2
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	2
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	2
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	2
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	2

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
1040	Elaboración de productos lácteos	2
1051	Elaboración de productos de molinería	2
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2
1061	Trilla de café	2
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	2
1063	Otros derivados del café	2
1071	Elaboración y refinación de azúcar	2
1072	Elaboración de panela	2
1081	Elaboración de productos de panadería	2
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	2
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	2
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	2
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	3
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4

****

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
1523	Fabricación de partes del calzado	4
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
1640	Fabricación de recipientes de madera	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4

****

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
1811	Actividades de impresión	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	4
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	4
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	4
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	4
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Reencauche de llantas usadas	4
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos	4

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	de caucho n.c.p.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2391	Fabricación de productos refractarios	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	4
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	4
2421	Industrias básicas de metales preciosos	4
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	4
2431	Fundición de hierro y de acero	4
2432	Fundición de metales no ferrosos	4
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	4
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	4
2520	Fabricación de armas y municiones	4
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	4
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	4
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de	4

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	mano y artículos de ferretería	
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y contrcl	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	4
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	4
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	4
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4

****

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	4
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4
3091	Fabricación de motocicletas	4
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
3110	Fabricación de muebles	4
3120	Fabricación de colchones y somieres	4
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
SECCIÓN D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
SECCIÓN E	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	6
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6
3811	Recolección de desechos no peligrosos	6
3812	Recolección de desechos peligrosos	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6
3830	Recuperación de materiales	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
SECCIÓN F	CONSTRUCCIÓN	
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
4321	Instalaciones eléctricas	5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5
4329	Otras instalaciones especializadas	5
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
SECCIÓN G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5
4512	Comercio de vehículos automotores usados	5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	2
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	2
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	2
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5
4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y	5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	programas de informática	
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	**5**
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	**5**
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	**5**
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	**8**
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	**8**
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	**4**
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	**3**
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	**4**
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	**6**
4690	Comercio al por mayor no especializado	**6**
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	**2**
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	**5**
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	**2**
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	**2**
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en	**2**

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	establecimientos especializados	
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	2
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	4
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de	5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	**5**
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	**5**
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	**5**
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	**5**
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	**5**
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	**8**
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	**5**
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	**5**
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	**8**
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	**8**
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	**8**
SECCIÓN H	**TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**	
4921	Transporte de pasajeros	**6**
4922	Transporte mixto	**6**
4923	Transporte de carga por carretera	**6**
4930	Transporte por tuberías	**6**
5210	Almacenamiento y depósito	**6**
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios	**6**

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	para el transporte terrestre	
5224	Manipulación de carga	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6
5310	Actividades postales nacionales	6
5320	Actividades de mensajería	6
SECCIÓN I	**ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA**	
5511	Alojamiento en hoteles	5
5512	Alojamiento en apartahoteles	5
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5
5514	Alojamiento rural	5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5
5530	Servicio por horas	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5
5621	Catering para eventos	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo centro del establecimiento	8
SECCIÓN J	**INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones	5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	periódicas	
5819	Otros trabajos de edición	**5**
5820	Edición de programas de informática (software)	**5**
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	**8**
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	**8**
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	**8**
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	**8**
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	**8**
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	**10**
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	**10**
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	**10**
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	**10**
6130	Actividades de telecomunicación satelital	**10**
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	**10**
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	**10**
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	**10**
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	**10**
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	**10**
6312	Portales web	**10**
6391	Actividades de agencias de noticias	**10**

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
SECCIÓN K	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia	5
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L	**ACTIVIDADES INMOBILIARIAS**	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5
SECCIÓN M	**ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS**	
6910	Actividades jurídicas	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
7010	Actividades de administración empresarial	6
7020	Actividades de consultoría de gestión	6
7111	Actividades de arquitectura	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de	6

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	las ciencias naturales y la ingeniería	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	6
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
7500	Actividades veterinarias	6
SECCIÓN N	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler de videos y discos	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	5
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	5
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	5
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
8010	Actividades de seguridad privada	5
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5

****

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
8121	Limpieza general interior de edificios	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5
8292	Actividades de envase y empaque	5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5
SECCIÓN P	**EDUCACIÓN**	
8511	Educación de la primera infancia	2
8512	Educación preescolar	2
8513	Educación básica primaria	2
8521	Educación básica secundaria	2
8522	Educación media académica	2
8523	Educación media técnica	2
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2
8541	Educación técnica profesional	2
8542	Educación tecnológica	2

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnclégicas	2
8544	Educación de universidades	2
8551	Formación para el trabajo	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
SECCIÓN Q	**ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL**	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
8621	Activicades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Activicades de la práctica odontológica	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7
8730	Actividaces de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	7
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
SECCIÓN R	**ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	**8**
9311	Gestión de instalaciones deportivas	**5**
9312	Actividades de clubes deportivos	**5**
9319	Otras actividades deportivas	**5**
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	**5**
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	**8**
SECCIÓN S	**OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	**10**
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	**5**
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	**5**
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	**5**
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	**5**
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	**5**
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	**5**
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	**5**
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	**5**
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	**5**
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	**5**
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	**5**

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las actualizaciones al CIIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la

Secretaría de Hacienda y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suma resultante de la liquidación por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario avisos y tableros se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 108.- GRAVAMEN Y TARIFA A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Garzón, es igual o inferior a un (1) año dentro del mismo periodo gravable, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme lo establecido en este estatuto y la aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que, con carácter de empresa, realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo reporte de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas responsables de IVA, que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año, en la fecha de terminación de las actividades.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan al interior de las ferias o actividades de temporada con permiso especial en el Municipio de Garzón, en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales, salas, sitios de espectáculos públicos, y/o inmuebles similares a los anteriores; causarán un impuesto diario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por persona o expositor que ejerza la actividad y deberá ser cancelado por anticipado, conforme las siguientes tarifas:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA DIARIA EN UVT
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	3 UVT
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	2 UVT
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos	2 UVT

	de venta móviles	
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	2 UVT
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	3 UVT
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	3 UVT

PARAGRAFO CUARTO. Se establece una tarifa diferencial para las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan al interior de los festivales, ferias y demás eventos realizados en el corregimiento La Jagua, cuya duración sea superior a cinco (05) días, de la siguiente manera:

CODIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA DIARIA EN UVT
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	1 UVT
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	0.5 UVT
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	0.5 UVT
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	0.5 UVT
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	3 UVT
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	1 UVT

PARÁGRAFO QUINTO. El impuesto deberá ser cancelado por anticipado en las cuentas que para tal fin disponga la Secretaría de Hacienda Municipal o los medios que disponga para ello.

PARÁGRAFO SEXTO. La suma resultante de la liquidación de este impuesto se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTÍCULO 109.- OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL IMPUESTO DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal, será la encargada de liquidar el impuesto generado por estas actividades, conforme la información reportada en el documento de aprobación remitido por la Secretaría de General y de convivencia ciudadana y/o quien haga sus veces, quien otorgará el permiso definitivo, previa acreditación del pago del impuesto, el certificado sanitario correspondiente expedido por las autoridades de salud, el de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y demás requeridos por el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso expedido será válido por el número de días o meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que ejerzan actividades de tipo ocasional y que desarrollen operaciones por más de un año, serán responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios de forma permanente en este municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 110.- ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes o estacionarios, los cuales se definen de la siguiente manera:

a) **VENDEDORES AMBULANTES:** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
b) **VENDEDORES ESTACIONARIOS:** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, vehículo, entre otros.

ARTÍCULO 111.- TARIFA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Para las actividades de carácter informal, se pagará por concepto de industria y comercio de manera anticipada, las siguientes tarifas:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
SEGUN CLASIFICACIÓN CIIU	Ventas ambulantes de cualquier tipo de actividad económica.	El equivalente a 0,10 UVT por cada día.
SEGUN CLASIFICACIÓN CIIU	Ventas estacionarias de cualquier tipo de actividad económica.	El equivalente a 0,30 UVT por cada día.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de este impuesto se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTÍCULO 112.- OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL IMPUESTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón, deberán obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal y pagar el Impuesto de industria y comercio, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO. El permiso expedido por la Secretaría de General y de convivencia ciudadana y/o quien haga sus veces, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 113.- PLAZOS Y DESCUENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que presenten la respectiva declaración y cancelen el total de la obligación en las fechas aquí indicadas, tendrán derecho a un descuento de acuerdo a los porcentajes que a continuación se indican:

FECHA LIMITE PAGO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	DESCUENTO
31 de mayo	15%
30 de junio	10%
31 de julio	0% y sin intereses

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de pagos de Impuesto de Industria y Comercio (y su complementario de avisos y tableros) correspondientes a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto de Industria y Comercio a partir del primero (1) de agosto de cada anualidad, deben pagar intereses de mora y la sanción de extemporaneidad fijada en este Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. El descuento por pronto pago se aplicará sobre el valor a pagar establecido en la correspondiente declaración menos el valor del impuesto de Avisos y Tableros. En ningún caso, se podrán generar saldos a favor por la aplicación de descuentos por pronto pago.

ARTÍCULO 114.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Anualmente los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberán presentar la declaración del respectivo periodo gravable en el Formulario Único Nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la iniciación de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido o autorretenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (RETEICA), el contribuyente no podrá aplicar el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el contribuyente realice a través de los medios digitales autorizados por el Municipio la presentación y pago del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas en el presente Acuerdo, deberá informar y remitir los respectivos soportes a través de correo electrónico oficial del Municipio y a su vez enviar a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal la declaración en original físico, debidamente firmada según corresponda, como constancia de declaración y pago, término que estará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al definido como plazo máximo para declarar y pagar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los contribuyentes que pertenezcan al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se acogerán a los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 115.- REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente deberá presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, firmada por el Contador Público y/o Revisor Fiscal, en los casos en que por ley esté obligado a tenerlos, anexando fotocopia de los siguientes documentos:

a) De las declaraciones de IVA del periodo gravable a pagar.
b) Certificado expedido por los agentes retenedores, donde consten el valor total de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas en el periodo gravable a pagar, firmada por el Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal, en los casos en que por ley este

obligado a tenerlo.

c) Los soportes señalados en el artículo 106 del presente Acuerdo, referente a los requisitos para excluir de la base gravable, ingresos percibidos fuera del municipio de Garzón.

PARÁGRAFO PRIMERO. La omisión de las firmas en la declaración de Industria y Comercio, de quienes estén obligados a ello, dará por no presentada la Declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Retenciones en la Fuente por ICA, para efectos de descontar los impuestos respectivos, deben tener relación de causalidad con el Impuesto a declarar y que efectivamente se hayan practicado con destino al Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes y entidades que sean responsables de IVA, deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos ordinarios y extraordinarios en todo el país, del periodo gravable que se trate, hayan sido superiores a 2.000 UVT.

Todos los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando se relacione saldo a favor en la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 116.- EXENCIONES. Estarán exentos del pago de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término máximo de diez (10) años, las personas y entidades que ejerzan las siguientes actividades:

1. Entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.

2. Las realizadas por la Defensa Civil, Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Garzón.

3. La promoción de actividades culturales con compromiso social. Determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación del Municipio de Garzón.

4. La ecología y protección del medio ambiente.

5. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Fami empresas y Microempresas.

6. La rehabilitación de personas con limitación física, mental y sensorial, drogadictos y reclusos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La exención será otorgada a solicitud del interesado previo cumplimiento de los requisitos establecidos y reconocida a través de acto administrativo motivado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 117.- REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN. Los contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, deberán acreditar su calidad de exentos ante la Secretaría de Hacienda, cumpliendo los requisitos y documentos señalados a continuación:

1. Copia de cédula de ciudadanía del propietario, apoderado o su representante legal.

2. Copia certificado de matrícula mercantil o de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio.

3. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.

4. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la ecología y protección del medio ambiente, deberán adjuntar certificación de CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA (CAM) o autoridad ambiental competente, donde conste que efectivamente están cumpliendo con su objeto social.

5. Las entidades que realicen la promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas, deberán allegar certificación o concepto favorable de la entidad competente para cada caso, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad.

6. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la rehabilitación de personas con limitación física, mental y sensorial, drogadictos y reclusos, deberán allegar certificación o concepto favorable de la entidad competente, donde conste que la solicitante si está desarrollando esta actividad.

7. Las entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e

indigentes, deberán allegar certificación de la Secretaría competente, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.

8. La promoción de actividades culturales con compromiso social, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad o persona solicitante si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.

9. Paz y Salvo impuesto de Industria y Comercio, mediante el cual acredite encontrarse a paz y salvo por las vigencias anteriores a la solicitud de la exención.

ARTÍCULO 118.- VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Las exenciones y tratamientos preferenciales del impuesto de industria y comercio aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos, y no podrán exceder el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 119.- BENEFICIO TRIBUTARIO PARA NUEVAS EMPRESAS. Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Garzón el asentamiento de industrias, empresas comerciales y de servicios que construyan sus sedes propias en el municipio, con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el municipio.

Las nuevas empresas que se establezcan y construyan sus sedes en la zona rural y urbana del Municipio de Garzón, estarán exentos parcialmente del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de cuatro (4) años, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y demás normas que lo reglamenten, únicamente en los porcentajes en que se indican en la siguiente tabla:

AÑO	EXENCIÓN	REQUISITO HABILITANTE
1	70%	Generación de 5 a 10 empleos para habitantes de Garzón
2	50%	
3	30%	
4	10%	

AÑO	EXENCIÓN	REQUISITO HABILITANTE
1	80%	Generación de más de 10 empleos para habitantes de Garzón
2	60%	

3	40%
4	20%

PARÁGRAFO. Para acogerse al beneficio antes señalado, se deberá acreditar la contratación de personal domiciliado en el Municipio de Garzón, con mínimo tres (3) años de residencia, el cual será acreditado mediante certificación emitida por la Alcaldía Municipal a través de la Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces; previa certificación de residencia expedida por el presidente de la junta de acción comunal respectiva. De igual manera, deberá acreditar los empleos mediante la existencia de un contrato laboral o prestación de servicio, así como acreditar el pago de la seguridad social.

ARTÍCULO 120.- REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LAS NUEVAS EMPRESAS. Para poder gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior, las empresas nuevas deberán acreditar y allegar junto con el oficio de la solicitud, los siguientes requisitos esenciales, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de actividades:

1. Solicitud de exención dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, por el representante legal o apoderado, en la que manifieste la intención de acogerse a los beneficios contemplados en el presente acuerdo.

2. Copia de la escritura o documento de constitución.

3. Licencia de Planeación Municipal.

4. Certificación por parte de la CAR y/o la autoridad competente del cumplimiento de la normatividad ambiental en Plan de Saneamiento y Vertimientos, Plan de manejo de residuos sólidos, parámetros de calidad de Agua, parámetros de calidad de aire de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.

5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Garzón, con una antelación no mayor a treinta (30) días a la fecha de solicitud.

6. Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

7. Certificación de residencia, de los empleados emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

8. Copia del contrato laboral o prestación de servicio.

9. Copia planilla de pago al Sistema General de Seguridad Social y Aportes Parafiscales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficios establecidos en el presente acuerdo se entenderán otorgados sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones formales de los contribuyentes en materia de presentación de declaraciones tributarias, el cumplimiento de obligaciones laborales y comerciales relacionadas con el registro mercantil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Se considera nueva empresa a toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que establezca como domicilio tributario el Municipio de Garzón, y que inicie en él su actividad industrial, comercial o de servicios.

No podrán ser consideradas como nueva empresa la persona natural, jurídica y de economía solidaria ya establecidas en el Municipio de Garzón que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes.

ARTÍCULO 121.- BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que empleen personal en situación de discapacidad residenciado en el Municipio de Garzón, podrán descontar de la base gravable de su declaración del impuesto de industria y comercio, el 200% del valor de la nómina pagada (incluye sueldos, prestaciones sociales, aportes a seguridad social) al personal en situación de discapacidad en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

1. Solicitud de exención dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, por el representante legal o apoderado, en la que manifieste la intención de acogerse a los beneficios contemplados en el presente acuerdo.

2. Acreditar la situación de discapacidad mediante certificación expedida por la Entidad competente.

3. Copia del contrato de trabajo o prestación de servicio del personal en situación de discapacidad.

4. Que el personal contratado en situación de discapacidad sea nativo o domiciliado del Municipio de Garzón por un término no inferior a cinco (5) años.

5. Acreditar la existencia y representación legal, expedida por la cámara de comercio o quien otorgue la personería Jurídica, con una antelación no mayor a treinta (30) días a la fecha de solicitud.

6. Que la entidad o persona, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Tesorería, le haya concedido facilidades para el pago.

PARAGRAFO. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo o máximo dos (2) años por empleado.

ARTÍCULO 122.- REVISIÓN DEL BENEFICIO. La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al respectivo beneficio tributario y/o exención, y en el caso de comprobar que han variado, se perderá el mismo, mediante resolución motivada expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 123.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO TRIBUTARIO Y/O EXENCIÓN. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente Acuerdo, acarreará la perdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante Acto Administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

De igual manera, el contribuyente perderá el beneficio tributario si incurre en mora superior a tres (3) meses, en el pago del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 124.- BASE DEL IMPUESTO EXENTO. Los porcentajes de exención contemplados en este Acuerdo se calcularán sobre el total de ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Garzón, dentro del respectivo año gravable, menos las devoluciones, descuentos y ventas de activos fijos.

ARTÍCULO 125.- RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Se hará mediante acto administrativo expedido por el secretario de Hacienda. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la notificación del Acto Administrativo que concede el beneficio.

ARTÍCULO 126.- VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Las exenciones y tratamientos preferenciales del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos.

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 127.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro del plazo establecido en el presente estatuto, posterior a la fecha de inicio de sus actividades e informar oportunamente los cambios que afecten el registro.

2. Presentar anualmente y dentro de los plazos que determine la Administración Municipal, la declaración del impuesto de industria y comercio.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulan por parte del municipio.

5. Informar de cualquier cambio que se produzca durante el desarrollo de la actividad gravada, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 128.- REGISTRO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de información Tributaria-RIT dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio en el Municipio de Garzón, conforme los términos establecidos en el artículo 587 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que no se registren en los plazos establecidos en el presente artículo serán responsables de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 129.- REGISTRO DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará el registro de oficio, de los sujetos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos omitan cumplir dicha obligación, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía para estos efectos.

Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción de que trata el artículo 825 del presente Acuerdo Municipal, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el período de desarrollo de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que sean procedentes.

ARTÍCULO 130.- DATOS DEL REGISTRO. El registro de cada sujeto pasivo debe contener los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del contribuyente.
b) Número de identificación RUT.
c) Dirección de donde se le debe notificar.
d) Teléfono del propietario y/o representante legal.
e) Fecha de iniciación de actividades.
f) Dirección y teléfono del establecimiento.
g) Descripción de la actividad.
h) Nombre o Razón Social del establecimiento.
i) Firma del contribuyente o representante legal.
j) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
k) Los demás que la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesarios.

ARTÍCULO 131.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
c) Certificado de cancelación de matrícula, expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de informar el cese de sus actividades gravables, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de oficio la cancelación con fundamento en pruebas pertinentes, aplicando la sanción contemplada en el artículo 588 del presente Acuerdo, y la determinación formal de la obligación pendiente de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de aforo y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento del deber formal de declarar. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adelantar de oficio el trámite de las novedades, cuando el contribuyente omita informar su ocurrencia, aplicando las respectivas sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad o la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo, cumpliendo con las obligaciones tributarias exigidas por el municipio (industria y comercio, avisos y tableros, Reteica y medios magnéticos).

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración por el cese definitivo de actividades gravadas, deberá ser presentada y pagada dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

Para el caso de liquidación de las empresas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere del decreto extraordinario 902 de 1988.
b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectué la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas; en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el ultimo asiento de cierre de la contabilidad; cuando no

estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según el documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 132.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web.
b) Certificado de Cámara de Comercio, si aplica.
c) RUT actualizado.

ARTÍCULO 133.- ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA. La enajenación o transferencia de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, aportando los documentos que acrediten el trámite.

PARÁGRAFO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 134.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente. En todo caso dará aplicación a la sanción por no informar novedades dispuesta en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 135.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN. Cuando las sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 136.- CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL. El cambio de razón social se da cuando el contribuyente cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar

acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

En todo caso deberá ser comunicado a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente, so pena de la sanción por no informar novedades.

ARTÍCULO 137.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento, en la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda realizará el cambio correspondiente.

ARTÍCULO 138.- PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 139.- IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes inscritos al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda al momento de efectuar el registro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 140.- AUTONOMIA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia de sujeto activo del tributo que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, registro de contribuyentes devolución e imposición de sanciones, al igual el otorgamiento de beneficios tributarios, y los demás aspectos

inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 141.- TARIFAS IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADAS PARA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020 y demás normas reglamentarias o modificatorias, las tarifas aplicables para cada grupo de actividades del régimen simple de tributación, serán las siguientes:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8X1000
	102	8X1000
	103	8X1000
	104	8X1000
COMERCIAL	201	8X1000
	202	9X1000
	203	8X1000
	204	8X1000
SERVICIOS	301	10X1000
	302	10X1000
	303	9X1000
	304	10X1000
	305	7X1000

ARTÍCULO 142.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Una vez la DIAN transfiera el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio consolidado a la cuenta única que establezca la Secretaría de Hacienda para tal fin, procederá a realizar la distribución de dicho recaudo entre los diferentes conceptos de impuestos que integran la tarifa de la siguiente forma:

- Impuesto de Industria y Comercio: 86.96%
- Impuesto de Avisos y Tableros: 13.04%

ARTÍCULO 143.- NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Garzón los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararan el ICA consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 144.- DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar

declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Garzón para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria de Garzón, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario - RUT o la exclusión del SIMPLE ante la Secretaría de Hacienda de Garzón las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 145.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Garzón, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos, contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen de tributación SIMPLE, mientras hagan parte del Régimen, y/o hasta que una ley modifique tal mecanismo.

ARTÍCULO 146.- VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la administración tributaria del Municipio de Garzón, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 147.- COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Los contribuyentes podrán gestionar la compensación y/o devolución del ICA de los valores señalados en el artículo 2.1.1.16 del Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020 y posteriores.

ARTÍCULO 148.- CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 62

de la Ley 2277 de 2022 que modificó el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 204 del Decreto 1333 de 1986, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales, declaraciones presentadas por los contribuyentes e investigaciones existentes en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 149.- EFECTOS. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 150.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El presente acuerdo municipal da continuidad al sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Garzón, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pagos o abono en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Garzón. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada, correspondiente al mismo periodo gravable.

El sistema de retenciones y el de autorretenciones, se regirán en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio, por las normas específicas adoptadas por el Municipio, y las generales de los sistemas de retenciones y autorretenciones aplicables al impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 151.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 152.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son Agentes de Retención en el Municipio de Garzón:

a) El Municipio de Garzón, las Entidades Oficiales de orden Nacional, Departamental y/o Municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado, las

sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), las entidades descentralizadas del municipio y en general los organismos o dependencias del Municipio de Garzón a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

b) Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), que realicen pagos o abonos en cuenta donde se tipifique el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Garzón por operaciones gravadas..
c) Las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura, que realicen pagos o abonos en cuenta donde se tipifique el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Garzón por operaciones gravadas.
d) Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta donde se tipifique el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Garzón por operaciones gravadas.
e) Las asociaciones, cooperativas, corporaciones, fundaciones que realicen operaciones en la jurisdicción del Municipio de Garzón.
f) Las asociaciones, cooperativas, corporaciones, fundaciones que realicen operaciones en la jurisdicción del Municipio de Garzón.
g) Las iglesias independientemente de la orientación o credo religioso que profesen.
h) Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con lo que defina el reglamento.
i) Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
j) Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
k) Los que, mediante resolución, la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 153.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas señaladas por la Secretaría de Hacienda, para declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice el pago de impuesto de Industria y Comercio retenido dentro de las fechas señaladas en el presente Acuerdo, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal la declaración, debidamente firmada según corresponda, como constancia de declaración y pago, término que estará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al definido como plazo máximo para declarar y pagar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente a título de Industria y Comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Municipio de Garzón para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención, incurrirá en las penalidades establecidas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO TERCERO. El agente retenedor o el responsable de la retención a título de Industria y Comercio que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penalidad prevista en parágrafo anterior; tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 154.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 155.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener, sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 156.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos establecidos en el presente Acuerdo las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año, o cuando el beneficiario los exija.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 157.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá practicar la retención, a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que realizan actividades comerciales, de servicios y en general, a quienes reúnan los requisitos para ser gravados con este impuesto.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable, otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el retenido presenta base gravable especial, la retención se practicará sobre ésta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), no serán objeto de retenciones por concepto de Industria y Comercio y tampoco deberán practicar retenciones y autorretenciones a título de Industria y Comercio. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, *el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y*

agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

ARTÍCULO 158.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y a los pertenecientes al régimen simple de tributación.
2. Pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos conforme a los Acuerdos Municipales de Garzón, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente.
3. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Garzón que tengan la calidad de grandes contribuyentes no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio. Tampoco se efectuará retención, por todos los pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 159.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 160.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial descontando el IVA.

PARÁGRAFO. La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la retención de industria y comercio en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento del valor del contrato.

ARTÍCULO 161.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. La retención en la Fuente se aplicará teniendo en cuenta el pago o abono en cuenta para cuantías superiores a 5 UVT´s, para las compras de bienes y servicios.

ARTÍCULO 162.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios, será la misma que le corresponda para el impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo a la actividad que desarrolla, según lo establecido en el presente Acuerdo.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima (10x1000) para el impuesto de Industria y Comercio, dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 163.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 164.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 165.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE RETEICA. Los Contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, harán bimestralmente su liquidación privada, cancelando la obligación de acuerdo a las fechas que se señalan a continuación:

Bimestre	Periodo Gravable	Fecha Límite de Presentación y Pago en Bancos
1	Enero - Febrero	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de marzo
2	Marzo - Abril	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de mayo

Bimestre	Periodo Gravable	Fecha Límite de Presentación y Pago en Bancos
3	Mayo - Junio	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de julio
4	Julio - Agosto	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de septiembre
5	Septiembre - Octubre	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de noviembre
6	Noviembre - Diciembre	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de enero

Las declaraciones deben estar debidamente presentadas y canceladas a la fecha del vencimiento, en caso contrario se liquidará la sanción a partir del día siguiente, según el vencimiento bimestral.

PARÁGRAFO. Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 166.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DEL RETEICA. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, deben efectuarse en el formulario expedido para tal fin por la Secretaría de Hacienda, a través de los medios electrónicos establecidos por la administración y/o presentación y pago en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
b) En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
c) En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
d) Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
e) La presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración tributaria de Reteica que se cancele a través de los medios establecidos por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, deberá enviarse debidamente firmada, con el respectivo soporte de pago, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para

declarar, de no hacerlo dentro de este término, quedará como no presentada, quedando inmersa en las causales de extemporaneidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración tributaria ejercerá estricto control electrónico y físico a las declaraciones y pago del mecanismo de recaudo Reteica.

ARTÍCULO 167.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 168.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 169.- AUTORRETENCIÓN. Los grandes contribuyentes, las entidades sometidas a la vigilancia de la superintendencia Financiera, las estaciones de servicios de combustible, las entidades clasificadas por la DIAN como autorretenedores del Impuesto de la Renta y los demás contribuyentes que determine la Secretaría de Hacienda, estarán obligados a efectuar de forma bimestral autorretención sobre sus propios ingresos por actividades gravadas obtenidas en jurisdicción del Municipio de Garzón.

Los agentes autorretenedores señalados en el presente artículo y los demás que designe la Secretaría de Hacienda deberán presentar en forma anual la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio, descontando los pagos efectuados de la autorretención.

Los contribuyentes responsables de autorretención, deberán presentar las declaraciones correspondientes en el mismo plazo señalado en el artículo 165 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 170.- TARIFAS AUTORRETENCIONES. La tarifa por concepto de autorretención, será la misma que le corresponda para el impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo a la actividad que desarrolla.

ARTÍCULO 171.- BASE MÍNIMA PARA PRACTICAR AUTORRETENCIONES. La base mínima para practicar la autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, será de cinco (5) UVT's.

ARTÍCULO 172.- PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación

real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 173.- AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes, pagadoras o procesadoras de pagos electrónicos, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 174.- SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, *efectuarán en todos los casos retención del* impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 175.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año será del siete (7) por mil.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base, el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 176.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN. Los agentes de retención señalados en este capítulo, deberán presentar y pagar su declaración en los mismo plazos señalados en el artículo 165 del presente Acuerdo y en las cuentas dispuestas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 177.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes del régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando para la presentación de la información de medios magnéticos en tiempos menores a un año dependiendo de la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la presentación de medios magnéticos deberá realizarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La no presentación de medios magnéticos, su presentación extemporánea o con errores, dará lugar a la sanción señalada en el artículo 817 presente estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de no generar medios magnéticos por ausencia de operaciones dentro del Municipio de Garzón, no estarán obligados a presentar los mismos, sin embargo, de ser requerido por la Secretaría de Hacienda, deberá presentar las pruebas documentales o contables a que haya lugar, dentro del plazo que la misma señale, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el artículo 261 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 178.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, deberán enviar la

información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios o compra de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior treinta y seis (36) UVT detallando así:

a) Vigencia.
b) Tipo de documento.
c) Número de documento.
d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario.
e) Razón social.
f) Dirección de notificación.
g) Teléfono.
h) Dirección de correo electrónico.
i) Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD o a través del medio electrónico definido por la Administración Tributaria Mun cipa , a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 179.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones er el Municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención):

a) Vigencia.
b) Tipo de documento.
c) Número de documento.
d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario.

e) Razón social.
f) Dirección de notificación.
g) Teléfono.
h) Dirección de correo electrónico.
i) Base de la Retención.
j) Tarifa aplicada.
k) Monto retenido.

PARÁGRAFO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

ARTÍCULO 180.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

a) Vigencia.
b) Tipo de documento.
c) Número de documento.
d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario.
e) Razón social.
f) Dirección de notificación.
g) Teléfono.
h) Dirección de correo electrónico.
i) Monto del pago, incluido IVA.
j) Tarifa aplicada.
k) Monto que le retuvieron anualmente.

ARTÍCULO 181.- OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR MEDIOS MAGNÉTICOS. Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos de información que mediante Resolución que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de las operaciones sujetas a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o bonos en cuenta, efectuadas durante el año fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

ARTÍCULO 182.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos. La Secretaría de Hacienda Municipal informará las especificaciones técnicas adicionales que deban cumplirse.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 183.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 184.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia del impuesto complementario de avisos y tableros, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 185.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros, está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón. También lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos, por ser un gravamen complementario, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 186.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 187.- SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Garzón.

ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 189.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 190.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 191.- APLICACIÓN. El presente acuerdo municipal da continuidad a la vigencia del impuesto de Publicidad Exterior Visual, por lo cual su recaudo constituye renta para el municipio de Garzón.

ARTÍCULO 192.-DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

PARÁGRAFO. No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 193.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto, la instalación o fijación de toda Publicidad Exterior Visual, la cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

ARTÍCULO 194.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir de la instalación, exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o su renovación.

ARTÍCULO 195.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto Activo el Municipio de Garzón, cuando la publicidad circule por su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 196.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 197.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, estacionaria o móvil, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 198.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de Publicidad Exterior Visual es anual o proporcional en periodos intermedios.

ARTÍCULO 199.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes según el caso y se tendrá en cuenta el área en metros cuadrados de la publicidad visual exterior, de acuerdo el siguiente cuadro:

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	**TARIFA MENSUAL O FRACCIÓN DE MES EN (UVT)**
Entre ocho y veinticuatro metros cuadrados (8 hasta 24) M2	2
Mayores a veinticuatro hasta treinta y seis metros cuadrados (>24 hasta 36) M2	5
Mayores a treinta y seis metros cuadrados (>36) M2	8
Publicidad Exterior Visual tipo Led o Digital	10
Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa sea el Municipio)	3
Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	6
Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	1

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL O FRACCIÓN DE MES EN (UVT)
Instalación o construcción de mural artístico con publicidad por cada diez (10) metros cuadrados	1

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso la suma total del Impuesto que ocasione la Publicidad Exterior Visual podrá superar el monto equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la publicidad móvil se solicite por horas, se liquidara a 0.10 UVT por hora. No mayor a tres horas día y de acuerdo a las restricciones de movilidad.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 200.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, se liquidará por la Secretaría Hacienda Municipal a partir del concepto de viabilidad que expida el Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces, con el acompañamiento del área de espacio público sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes y se pagará en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Municipio para el efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la factura o recibo de pago correspondiente.

El pago obrará como requisito previo al registro o autorización para la instalación de la publicidad o aviso, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces.

En caso de incurrir en mora en el pago del impuesto de Publicidad exterior Visual, se liquidarán intereses de mora a la tasa legal vigente.

ARTÍCULO 201.- RESPONSABLE DEL PAGO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto, el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario.

ARTÍCULO 202.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 203.- REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Departamento Administrativo de Planeación, o quien haga sus veces.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que coloquen publicidad exterior distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirá en las sanciones contenidas en el artículo 211 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de la publicidad exterior visual deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente, dentro de los tres (3) días siguientes a la modificación. La no actualización equivale al no registro y será sancionado de conformidad con el artículo 211 del Presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces, verificará que la publicidad cumpla con los requisitos señalados en el presente Acuerdo, para lo cual, emitirá concepto de viabilidad de la respectiva publicidad exterior visual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en donde se establezca el tipo, la medida en mts2 y el tiempo que durará la publicidad. Dicho concepto deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda con el fin de que esta efectúe la liquidación correspondiente.

El pago obrará como requisito previo al registro o autorización para la instalación de la publicidad o aviso, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 204.- LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del ente Territorial Municipal, con excepción de los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en especial el Plan o esquema básico de ordenamiento territorial.

2. Dentro de los doscientos metros (200 mts.) de los bienes declarados en monumentos nacionales o sitios históricos.

3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

4. En la propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor.

5. Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTÍCULO 205.- CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

1. Distancia: En el área urbana, podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a doscientos metros (200 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrá colocarse una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts.). Después de dos kilómetros (2 Kms) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).

2. Distancia de la vía: En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.

3.Dimensiones: La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts 2).

PARÁGRAFO PRIMERO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y

pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las vallas o elementos estructurales en las zonas urbanas del Municipio de Garzón, deberán ubicarse dentro de los inmuebles a partir de la línea de construcción o parámetro y no podrá sobresalir sobre los costados de los inmuebles construidos u ocupar las zonas o áreas de aislamiento o retroceso, incluyendo las áreas de antejardín Tampoco podrán sobresalir sobre los predios colindantes, ni sobre el espacio público, incluyendo el antejardín y en ningún caso podrán generar servidumbres en relación con ellos.

ARTÍCULO 206.- AVISOS DE PROXIMIDAD. - Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4.00 M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

PARÁGRAFO. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura informativa.

ARTÍCULO 207.- MANTENIMIENTO. - A toda publicidad exterior visual deberá dársele un adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 208.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las leyes, la moral y las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a los símbolos patrios, contra creencias y principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 209.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la Publicidad Exterior Visual, las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las

entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 210.- CESE DE LA ACTIVIDAD. Los responsables del impuesto de publicidad exterior visual que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho y cancelar los impuestos a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 211.- SANCIONES. La persona natural o jurídica responsable de contrariar la normatividad vigente de Publicidad Exterior Visual, incurrirá en una multa por valor de uno punto cinco (1.5) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la instalación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 212.- IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

CAPITULO VI
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 213.- AUTORIZACIÓN. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 214.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia del impuesto de a las Ventas por el Sistema de Clubes, por lo cual su recaudo constituye renta para el municipio de Garzón.

ARTÍCULO 215.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Garzón se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo del impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o, de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".

ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 219.- TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 220.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Garzón se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 221.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

1. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.

2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizados no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 222.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 223.- NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, ganará el inmediatamente inferior, y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 224.- SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso Para el efecto tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Garzón con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda (deben ser presentadas a la secretaría de Gobierno Municipal para su revisión y sellado).
8. Recibo de Tesorería Municipal del pago del valor total del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 225.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 226.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Garzón sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 227.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase unificadamente bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, los siguientes impuestos:

1. El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, artículo 223 del Decreto-ley 1333 de 1986 y demás

disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

2. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor

ARTICULO 228.-DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto unificado de espectáculos públicos, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

PARAGRAFO SEGUNDO. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes:

1. Las riñas de gallos
2. Las corridas de toros
3. Las ferias y exposiciones
4. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
5. Las carreras y concursos de carros
6. Las exhibiciones deportivas
7. Desfiles de modas y reinados
8. Circos
9. Las corralejas
10. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto unificado de espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 229.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos está constituido por la boleta de entrada personal, que permite el ingreso a los espectáculos o juegos realizados en la jurisdicción del Municipio de Garzón, siempre que no corresponda a los espectáculos públicos contemplados en la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 230.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTICULO 231.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto unificado de espectáculos públicos, todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto unificado de espectáculos públicos está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 233.- TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) con destino al deporte dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968 y reiterado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 234.- EXENCIÓN. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las siguientes actividades:

1. Para el impuesto de Espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.
2. Para el Impuesto de Espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.
3. Para el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, se aplicaran las presentaciones de los siguientes Espectáculos contemplados en el Artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 Artículo 125 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen:

   - Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
   - Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
   - Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
   - Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
   - Grupos corales de música clásica.

- Solistas e instrumentistas de música clásica.
- Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- Grupos corales de música contemporánea.
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- Ferias artesanales.

4. Los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2 este artículo, la Administración Municipal adelantará las investigaciones correspondientes para constatar que los espectáculos públicos realizados por todas las entidades beneficiadas con dicha exención tengan que ver con el giro ordinario de su objeto social para la cual fueron creadas.

De verificar irregularidades en la aplicación de los beneficios aquí contemplados, la Administración Municipal dará por terminadas las exenciones otorgadas y compulsará copias a las autoridades correspondientes para las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de la exención señalada en el numeral 3 de este artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 235.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto unificado de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable espectáculo, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas del espectáculo a distribuir debidamente numeradas, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal, y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría General y de Convivencia Ciudadana o quien haga sus veces, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar hasta el 15% de la boletería sellada como cortesía o pase de favor.

ARTÍCULO 236.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Garzón, estarán en la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 237.- MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto por parte del responsable del espectáculo será informada a la Secretaría General y de Convivencia Ciudadana o quien haga sus veces, y esta suspenderá el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 238.- DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal, en tres (3) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 239.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTÍCULO 240.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y

cobro del impuesto que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 241.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, Ley 8 de 1909, artículo 226 del Decreto 1333 de 1986, artículo 161 de la Ley 1222 de 1986, Ordenanza 051 de 1960 a través de la cual se cede el impuesto de degüello de ganado mayor a los Municipios y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 242.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia del impuesto de degüello de ganado, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 243.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es el degüello o sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (porcino, ovino, caprino y demás especies menores) que se realice en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 244.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 245.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor y/o menor a sacrificar.

ARTÍCULO 246.- SUJETO RESPONSABLE. El sujeto responsable es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado mayor y/o menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

PARAGRAFO. Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el sacrificio de cada unidad de ganado mayor y/o menor.

ARTÍCULO 248.- TARIFA. Las tarifas del impuesto de degüello de ganado serán la siguientes:

1. Por cabeza de ganado mayor (bovino) macho o hembra sacrificado, el equivalente a 0.45 UVT.
2. Por cabeza de ganado menor (porcino, ovino, caprino, y demás especies menores) macho o hembra sacrificado, el equivalente a 0.10 UVT.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de este impuesto se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 249.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado mayor y/o menor. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al degüello de ganado mayor y/o menor, ante el sujeto responsable, debidamente autorizado por la entidad territorial y este deberá presentar y pagar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, en el formato que se establezca por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de esta naturaleza, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada período gravable.

El pago tardío del impuesto de degüello causará los intereses moratorios y sanciones previstas en este estatuto.

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de este se trasladará para el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 250.- INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y/O MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado mayor y/o menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unida des que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 251.- CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de beneficio animal, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste la procedencia específica, los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de beneficio animal, frigoríficos y demás lugares autorizados serán los responsables del pago al fondo nacional de ganado de la cuota de fomento ganadero por cada animal sacrificado y demás pagos a los fondos parafiscales debidamente establecidos y vigentes en la normatividad.

ARTÍCULO 252.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía.
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Inspección de Policía.

ARTÍCULO 253.- SANCIONES. A quien sin estar provisto de la licencia diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor y/o menor en la jurisdicción Municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material y multa por decomiso de Ganado establecida en el artículo 837.
2. Multas equivalentes a siete (7) UVT, por cabeza de ganado mayor y/o menor decomisado y aquel que se estableciera que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hub ere lugar.

ARTÍCULO 254.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, cobro y recaudo final del impuesto estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 255.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y APLICACIÓN. El presente acuerdo municipal ca continuidad a la vigencia del impuesto sobre el servicio de alumbrado público por lo cual su recaudo constituye renta para el municipio de Garzón.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, Decreto 2424 de 2006, Decreto único reglamentario 1073 de 2015, Ley 1819 de 2016, Decreto reglamentario 943 de 2018, Resolución CREG 101-013 de 2022.

ARTÍCULO 256.- DEFINICIÓN. Es un servicio público, de carácter no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de brindar iluminación y visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

Dentro de las actividades del servicio de alumbrado público, se encuentran comprendidas el suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

El Sistema de Alumbrado Público comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 257.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público en el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 258.- CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Alumbrado Público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo, todas aquellas Personas Naturales y/o Jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos y que realicen o ejecuten de alguna forma el hecho generador o imponible del impuesto.

PARÁGRAFO. El impuesto al servicio del alumbrado público tiene carácter de impositivo, y, por lo tanto, no es susceptible de presentación mediante declaraciones privadas.

ARTÍCULO 259.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen

un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. El Municipio adelantará las actividades de administración, liquidación determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 260.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho y sus asimiladas, como patrimonios autónomos, beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Garzón, denominado "Hecho Generador", así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble o predio que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público y/o de energía eléctrica, ya sea como regulados o no regulados, autogeneradores o cogeneradores, prestado en toda el área de la jurisdicción del municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, y así mismo serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de Garzón, para poder realizar cualquier actividad económica, que tengan o utilicen predios y/o reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público y/o de energía eléctrica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones, que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica, son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tratándose de personas naturales o jurídicas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio de Garzón acreditará de manera sumaria la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

ARTÍCULO 261.- BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará de manera específica sobre el consumo de cualquier tipo de energía convencional o no convencional, de energía eléctrica bien sea como regulados o no regulados, cogeneradores o autogeneradores para todos los estratos residenciales, sectores

comerciales, industriales, oficiales, por tarifa porcentual sobre el consumo de energía.

La base gravable para las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquier tipo de actividad económica, que utilicen o tengan predios o establecimientos físicos, ya sea en alquiler o de su propiedad, en cualquier parte de la jurisdicción del municipio de Garzón y que consuman cualquier tipo de energía, se gravará mensualmente por tarifa fija según su actividad, al igual para aquellos a los cuales no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica o no se les pueda determinar el consumo de energía.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 262.- DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto, a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos de conformidad con el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 263.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, centros poblados y zona rural del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 264.- EXCLUSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial,

industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 265.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El municipio de Garzón Huila, es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual, podrá prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público, que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, el Municipio de Garzón deberá garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

PARÁGRAFO. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos.

ARTÍCULO 266.- MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público; sin embargo, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio, mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas.

ARTÍCULO 267.- TARIFAS. Los usuarios del servicio de alumbrado público, tendrán una tarifa diferencial que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica.

- TARIFAS CATEGORÍA RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL O INSTITUCIONAL

El impuesto al servicio de alumbrado público para las categorías residencial, comercial, industrial, oficial o Institucional, se gravarán mensualmente con un

porcentaje de acuerdo con el consumo mensual de energía tal como se describe a continuación:

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
	TARIFA % POR CONSUMO DE ENERGÍA	TARIFA % POR CONSUMO DE ENERGÍA
RESIDENCIAL	15%	3%
COMERCIAL	15%	15%
INDUSTRIAL	15%	15%
INSTITUCIONAL U OFICIAL	15%	15%
NO REGULADOS	18%	18%

- **TARIFAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES**

Las empresas de Telecomunicaciones, ya sean de Telefonía Fija y/o celular, de datos, de transporte de datos e información por fibra óptica, que tengan predios o posean establecimientos en alquiler o de su propiedad, que tengan servidumbre y presten sus servicios como tal, o que posean o tengan instaladas antenas o torres o cualquier otra infraestructura, en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de Garzón, o que alquilen torres de telecomunicaciones o infraestructura para telecomunicaciones a otras empresas de telefonía fija o celular o de datos, se gravarán mensualmente con una tarifa fija en UVT´s.

EMPRESA DE COMUNICACIÓN FIJA Y/O CELULAR	VALOR GRAVADO EN UVT´S
• Empresa de telecomunicación fija o celular	**246,5 UVT´S**
• Empresas de transporte de datos o información por fibra óptica	
• Empresa de alquiler de tones de telecomunicaciones para otras empresas de telefonía fija o celular	

PARÁGRAFO. Las Microempresas de Telecomunicaciones, cuyo domicilio sea el Municipio de Garzón pagarán lo equivalente a 24,7 UVT´s. La definición de Microempresa será la establecida en el Decreto 957 de 2019.

- **TARIFAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O CREDITICIAS**

Las entidades Bancarias y/o crediticias sujetas a control de la Superintendencia Financiera, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a 74 UVT´s.

- **TARIFAS COOPERATIVAS FINANCIERAS Y/O CREDITICIAS**

Las Cooperativas Financieras y/o crediticias, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a 37 UVT´s.

- **TARIFAS EMPRESAS SERVICIOS PÚBLICOS**

Las empresas de Servicios Públicos y/o servicios públicos domiciliarios, oficiales, mixtas o privadas, diferentes de las del municipio que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el Municipio de Garzón y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica, se gravarán mensualmente con 246,5 UVT´s.

- **TARIFAS EMPRESAS SERVICIO PÚBLICO DE GAS DOMICILIARIO**

Las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales, mixtas o privadas, diferentes de las del municipio, que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten el servicio público de gas domiciliario, en cualquier modalidad en el municipio de Garzón, y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica, se gravarán mensualmente con 123,3 UVT´s.

- **TARIFAS EMPRESAS RELACIONADAS CON PRODUCTOS NO RENOVABLES**

Las empresas que cuenten con instalación, o infraestructura, o establecimiento para la producción o transformación o transporte, almacenamiento o tratamiento o mantenimiento y/o la distribución de recursos no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados a partir de aquellos, dentro de cualquier lugar del municipio de Garzón y/o que utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica, se gravarán mensualmente con 493 UVT´s.

- **TARIFAS CONCESIONES VIALES**

El concesionario en su calidad de titular de derechos y obligaciones respecto del objeto otorgado en virtud del contrato de concesión se gravará con una tarifa mensual equivalente a 246,5 UVT´s.

- **TARIFAS CENTRALES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Las pequeñas centrales de generación de energía eléctrica (PC) con Capacidad instalada entre 500 y 20.000 KVA, ya sean térmica o hidroeléctricas, o de

cualquier otro tipo, que posean predios, servidumbres o establecimientos para poder prestar sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de Garzón y/o utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica, se gravarán mensualmente con 246,5 UVT´s.

Las empresas de generación de energía eléctrica con capacidad instalada mayor o igual a 20 MVA, ya sean térmica o hidroeléctricas, o de cualquier otro tipo, que posean predios, servidumbres o establecimientos para poder prestar sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de Garzón y/o utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica, se gravarán mensualmente con 493 UVT´s.

- **TARIFAS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS**

El impuesto de alumbrado público, cuando se trate de predios urbanizables no urbanizados ubicados en zonas urbana, suburbana o de expansión urbana, o que, estando ubicados en zona urbana, no se encuentren incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, la tarifa corresponderá al diez por ciento (10%) sobre el valor total del impuesto predial, sin que el valor a pagar exceda el uno por mil (1%) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, de conformidad con lo señalado en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

El cobro del impuesto de alumbrado público a los contribuyentes clasificados en actividades económicas especiales, se realizará directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante el mecanismo que ésta escoja, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 268.- APLICACIÓN TARIFARIA. En el evento que un mismo contribuyente del impuesto de alumbrado público, aplique para dos (2) o más de las clasificaciones tarifarias anteriormente descritas, estará obligado a pagar el respectivo Impuesto solo por una de ellas, aplicándose entonces la de mayor valor.

PARÁGRAFO. En el evento en el que unos predios desarrollen algunas de las actividades económicas especiales y al mismo tiempo sea suscriptor del servicio de energía eléctrica, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará del impuesto a cobrar, el valor que haya sido cancelado por esta última condición.

ARTÍCULO 269.- EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Quedan exonerados del impuesto de Alumbrado Público los siguientes edificios públicos: Palacio Municipal, Aso juntas, Salones Comunales, Teatros Municipales, Centros Educativos oficiales, Escenarios deportivos, Centro de Salud u Hospitales, Casa de la Cultura, Hogar Infantil ICBF, Estaciones de Policía, Inspecciones

Policía, Comisarías de Familia y en fin todas aquellas donde operen entidades oficiales.

ARTÍCULO 270.- DETERMINACIÓN Y COBRO. Las tarifas del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial, comercial, industrial y oficial diferente al municipio serán facturadas y recaudadas mensualmente con la empresa que presta el servicio público de energía eléctrica que operan en el Municipio. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público diferente a los sectores residencial, Comercial, Industrial y Sector Oficial e Institucional, es decir, aquellos contribuyentes especiales, se cobrará un valor fijo en salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a su actividad económica o de servicio dentro de la jurisdicción del municipio y se declarará, liquidará y recaudará mensualmente directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien él delegue, o por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello por medio de una liquidación oficial emitida al domicilio del contribuyente de manera mensual. El Alcalde Municipal o quien él delegue, efectuará la liquidación y el cobro al domicilio del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO. El debido proceso de cobro hasta la entrada en vigencia del presente Acuerdo, por concepto del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público continuará vigente hasta su cancelación total y será parte del recaudo corriente del impuesto y mantendrá su destinación para cubrir los costos de prestación del servicio del Alumbrado Público.

ARTÍCULO 271.- AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón, quienes tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios a que alude el presente Capítulo, en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

Estos agentes recaudadores tendrán la obligación de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a todos los sujetos pasivos de dicho impuesto, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o redes de energía eléctrica, bien sean regulados y no regulados. La prestación del servicio como agente recaudador del Impuesto de Alumbrado Público no tendrá costo alguno de conformidad al artículo 352 de la ley 1819 del 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los agentes recaudadores del Impuesto al Servicio del Alumbrado Público, están obligados a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces, los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estarán obligados a transferir a las arcas del municipio o a la cuenta que este designe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de

corte los valores que hubiesen recaudado o producido por concepto del impuesto al servicio del alumbrado público del Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes recaudadores y/o retenedores del impuesto del alumbrado público en el municipio de Garzón, designados como tal deberán ejecutar la función pública del recaudo de dicho impuesto dentro del municipio y lo harán de manera gratuita y sin costo alguno y no será necesario la firma de convenio para tal efecto debido a que tal actividad está normada en este Acuerdo, como lo establece el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016.

ARTÍCULO 272.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR PARTE DE LOS AGENTES RECAUDADORES. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste a las comercializadoras y/o distribuidoras de energía eléctrica, que operan en la jurisdicción del municipio de Garzón, tales como la de práctica de la facturación, recaudo y/o retención del impuesto del alumbrado público que aquí se establece, y la del suministro de información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no la han hecho dentro del mes para el pago del impuesto. El agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación mensual de la información exógena, por lo cual, deberá entregar al municipio el reporte completo de los contribuyentes que no pagan dicho impuesto; el informe deberá ir anexo al reporte mensual del facturado, recaudado y consumo de energía que la empresa de energía emite al municipio mensualmente para su información.

PARÁGRAFO. En caso de incumplirse el reporte de los usuarios de energía o contribuyentes que pagaron y los que no pagaron el impuesto de alumbrado público, o en caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena, será objeto de sanciones previstas en este Acuerdo Municipal o en su defecto las contempladas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 273.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y AQUELLAS COMO AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando una entidad autorizada para recaudar el impuesto de alumbrado público, en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin (en este caso dentro de los 45 días siguientes al recaudo), se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus Decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 274.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de la 1990, Ley 488 de 1998, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y adoptado en el Municipio de Garzón mediante el Acuerdo 025 de 1994.

ARTÍCULO 275.- APLICACIÓN. El presente acuerdo municipal da continuidad a la vigencia del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, por lo cual su recaudo constituye renta para el municipio de Garzón.

ARTÍCULO 276.- DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículo de servicio público es un impuesto municipal, directo y proporcional, que grava la circulación habitual de vehículos públicos dentro de la jurisdicción del municipio de Garzón.

Debe entenderse como vehículos de servicio público aquellos que son destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados como servicio público en las secretarías de tránsito.

ARTÍCULO 277.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la circulación habitual de vehículos públicos dentro del municipio de Garzón.

ARTÍCULO 278.- CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1 de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los seis (6) primeros meses del mismo año.

PARÁGRAFO. Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio. Para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

ARTÍCULO 279.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 280.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Transito del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 281.- BASE GRAVABLE. La constituye la capacidad de carga o pasajeros, según el caso.

ARTÍCULO 282.- TARIFA VEHÍCULOS DE CARGA. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público a cobrar se tasará conforme a las siguientes tarifas:

1. Los vehículos de carga con una capacidad menor o igual a cinco (5) toneladas, pagarán el equivalente al veinte por ciento (20%) de una UVT por cada mes.
2. Los vehículos de carga con una capacidad de seis a doce (6 a 12) toneladas, pagarán el equivalente al treinta por ciento (30%) de una UVT por cada mes.
3. Los vehículos de carga con una capacidad de trece a dieciocho (13 a 18) toneladas, pagarán el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de una UVT por cada mes.
4. Los vehículos de carga con capacidad mayor a dieciocho (18) toneladas, pagarán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una UVT por cada mes.

ARTÍCULO 283.- TARIFA VEHÍCULOS DE PASAJEROS.

1. Los vehículos con capacidad de hasta cinco (5) pasajeros, pagaran el equivalente al veinte por ciento (20%) de una UVT por cada mes.

2. Los vehículos con capacidad de seis a doce (6 a 12) pasajeros, pagaran el equivalente al treinta por ciento (30%) de una UVT por cada mes.

3. Los vehículos con una capacidad de trece a dieciocho (13 a 18) pasajeros, pagarán el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de una UVT por cada mes.

4. Los vehículos de servicio público con capacidad mayor a dieciocho (18) pasajeros, pagarán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una UVT por cada mes.

CAPACIDAD		% DE UNA UVT POR CADA MES
PASAJEROS	**TONELADAS**	
Hasta 5 pasajeros	Menor o Igual a cinco (5) toneladas	20%
De seis a doce pasajeros (6 a 12)	Seis a doce (6 a 12) toneladas	30%
De trece a dieciocho (13 a 18) pasajeros	De trece a dieciocho (13 a 18) toneladas	40%

CAPACIDAD		% DE UNA UVT POR CADA MES
PASAJEROS	**TONELADAS**	
Mayor a dieciocho (18) pasajeros	Mayor a dieciocho (18) toneladas	50%

ARTÍCULO 284.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que cance en el total de la obligación en las fechas aquí indicadas, tendrán derecho a un descuento por pronto pago, de acuerdo a los porcentajes que a continuación se indican:

DESCUENTO:	PAGO HASTA:
15%	31 de mayo
10%	30 de junio
0% y sin intereses	31 de julio

En caso de mora en el pago del impuesto de Circulación y Transito, se aplicará la tasa de interés y la sanción por extemporaneidad establecida en el presente Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del impuesto de Circulación y Transito que se encuentren en mora con pagos de vigencias anteriores, no tendrán derecho a los descuentos antes señalados.

ARTÍCULO 285.- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de Circulación y Tránsito, deberán inscribirlo en las oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 286.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, se deberá estar a Paz y Salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 287.- MATRÍCULA DE VEHÍCULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con el impuesto sobre vehículos, deberán matricularlo ante las oficinas de tránsito municipal cuando la residencia de ellos sea el municipio de Garzón o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 288.- TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito, es indispensable, además de estar a Paz y Salvo por el respectivo Impuesto de Circulación, deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobara que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación, con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 289.- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la Sección de Impuestos dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

CAPÍTULO XI
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

ARTÍCULO 290.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, Decreto 1660 de 1994 y Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Garzón, Huila.

ARTÍCULO 291.- APLICACIÓN. El presente acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de los derechos de explotación de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 292.- DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida está, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizados.

ARTÍCULO 293.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Garzón. Para el caso del ganador el hecho generador lo constituye la obtención del premio o cosa rifada.

ARTÍCULO 294.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 295.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita al municipio de Garzón se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en su jurisdicción. En cuanto respecta al beneficiario del sorteo, el sujeto pasivo es el ganador del premio.

ARTÍCULO 296.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable está constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tiquetes y boletas. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 297.- PROHIBICIÓN. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 298.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores:

- **RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

- **RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 299.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La Alcaldía o Autoridad municipal en quien se delegue, es la competente para expedir los permisos de ejecución de las rifas que operen en el ámbito local; facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en la Ley 643 de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional sobre la materia.

ARTÍCULO 300.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización por parte de la Secretaría General y Convivencia Ciudadana o quien haga sus veces.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 301. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 302. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 303.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría General y Convivencia Ciudadana y/o quien haga sus veces, solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 304.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría General y Convivencia Ciudadana y/o quien haga sus veces de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;
b El valor de la venta al público de la misma;
c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
e) El término de la caducidad del premio;
f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
j) El nombre de la rifa;
k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 305.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. El municipio podrá conceder permisos para las rifas menores así:

1. Para planes de premios avaluados por valor menor de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

2. Para planes de premios avaluados entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios avaluados entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios avaluados entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTÍCULO 306.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 307.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa menor. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 308.- DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 309.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría General y Convivencia Ciudadana y/o quien haga sus veces, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 310.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 311.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 312.- REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 313.- EXENCIONES. Quedaran exentas del pago del impuesto de rifas las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

Para el efecto deberá dirigirse solicitud a la Secretaría de Hacienda acreditando la personería jurídica y representación legal y anexando copia de la resolución expedida por la Secretaría General y de convivencia ciudadana o quien haga sus veces, con la cual se autoriza la ejecución de la rifa y copia de la consignación del pago de los derechos de operación en la cuenta del fondo de salud del municipio.

ARTÍCULO 314.- CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría General y Convivencia Ciudadana y/o quien haga sus veces, Secretaría de Hacienda y autoridades de Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que, sin el previo permiso de la Alcaldía, o su delegado, se expenda en el Municipio.

ARTÍCULO 315.- SANCIÓN POR EVASIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS. Cuando se detecten personas operando rifas dentro del ámbito municipal sin autorización por parte de la Alcaldía o autoridad delegada, se proferirá liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan las demás autoridades competentes. La administración deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

CAPÍTULO XII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 316.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 317.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 318.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, la suscripción de contratos, convenios, y demás formas contractuales, así como sus adiciones con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Garzón, empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal, empresas sociales del estado del orden Municipal y demás entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 319.- SUJETO ACTIVO. *El sujeto activo* de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 320.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales, que suscriban contratos, convenios y demás formas contractuales, así como sus adiciones con las entidades que se encuentran inmersas en el hecho generador.

ARTÍCULO 321.- BASE GRAVABLE. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se liquidará sobre el valor del contrato o convenio y sus adiciones sin incluir el IVA y/o otros gravámenes, si aplica, de lo contrario se efectuará sobre el valor bruto del contrato o convenio y sus respectivas adiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios suscritos con entidades de derecho privado la base gravable será sobre el valor que se financie con los recursos transferidos por el Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará base gravable especial para los casos ahí previstos.

ARTÍCULO 322.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 323.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causará en el momento de la suscripción del contrato o convenio, así como sus adiciones que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la misma se da con la legalización del contrato, convenio o sus adiciones, excepto para los contratos de prestación de servicios cuyo recaudo se efectuará con el pago o abono en cuenta de los mismos.

ARTÍCULO 324.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se destinará en un 20% sobre el recaudo para el fondo de pensiones o pasivo pensional del Municipio y del 80% restante, un 70% para la financiación de los Centros Vida de acuerdo con las definiciones establecidas en el presente Acuerdo y la Ley 1276 de 2009; de igual manera, el Municipio podrá destinar para estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 325.- EXENCIÓN. Están exentos del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los contratos o convenios interadministrativos que el Municipio de Garzón, celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación.
2. Contratos de Donación.
3. Contratos de Empréstitos y las operaciones de crédito público.

4. Contratos de comodato que suscriba el Municipio de Garzón con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.
5. Los convenios que se realicen con el Comité de Cafeteros; como también los convenios solidarios realizados con las juntas de acción comunal; y en general los regulados por el Decreto No. 092 de 2017.
6. Los contratos celebrados con clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por entidad competente.
7. Los contratos y convenios con los cuerpos de bomberos, la defensa civil y cruz roja.
8. Los contratos y/o convenios suscritos con las instituciones que integran el Sistema General de la Seguridad Social en salud para la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 326.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros de bienestar del anciano, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 327.- DEFINICIONES. De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Centro vida: al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención integral: Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. Atención primaria al adulto mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo: Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integra, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.
7. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 328.- SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO DE VIDA. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo con el recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 329.- RESPONSABILIDAD. Actuarán como responsables del recaudo y pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Garzón, empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal, empresas sociales del estado del orden Municipal y demás entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. El recaudo se efectuará únicamente en las cuentas dispuestas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón, previa liquidación o retención practicada por los mismos.

ARTÍCULO 330.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la estampilla que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 331.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capitulo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla

correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO XIII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 332.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003, Ley 1379 de 2010, Decreto Nacional 2283 de 2010, Decreto 19 de 2012 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 333.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la estampilla pro-cultura, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 334.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la estampilla pro-cultura, la suscripción de contratos, convenios y demás formas contractuales, así como sus adiciones con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Garzón, empresas industriales y comerciales del estado del crden Municipal, empresas sociales del estado del orden Municipal y demás entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 335.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 336.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales, que suscriban contratos, convenios y demás formas contractuales, así como sus adiciones con las entidades que se encuentran inmersas en el hecho generador.

ARTÍCULO 337.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro-cultura, se liquidará sobre el valor del contrato o convenio y sus adiciones sin incluir el IVA y/c otros gravámenes, si aplica, de lo contrario se efectuará sobre el valor bruto del contrato o convenio y sus respectivas adiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios suscritos con entidades de derecho privado la base gravable será sobre el valor que se financie con los recursos transferidos por e Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará base gravable especial para los casos ahí previstos.

ARTÍCULO 338.- TARIFAS. La tarifa de la estampilla pro-cultura será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 339.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla pro-cultura, se causará en el momento de la suscripción del contrato o convenio, así como sus adiciones que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la estampilla Pro- cultura, se efectuará al momento de la legalización del contrato o convenio y sus adiciones, a través de consignación bancaria en las entidades financieras correspondientes, a nombre del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 340.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los Ingresos por concepto de la estampilla pro-cultura de que trata este capítulo, deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones de la entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
5. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no implica la afiliación de los creadores y gestores culturales al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud y, por lo tanto, no incluye las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades y las licencias remu-neradas de maternidad o paternidad. Tampoco

incluye al núcleo familiar de los creadores y gestores culturales, salvo lo previsto en el artículo 5° del decreto 2283 de 2010.

ARTÍCULO 341.- EXENCIÓN. Están exentos del pago de la estampilla pro-cultura del Municipio de Garzón:

1. Los contratos o convenios interadministrativos que el Municipio de Garzón, celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación.
2. Contratos de Donación,
3. Contratos de Empréstitos y las operaciones de crédito público.
4. Contratos de comodato que suscriba el Municipio de Garzón con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.
5. Los convenios que se realicen con el Comité de Cafeteros; como también los convenios solidarios realizados con las juntas de acción comunal; y en general los regulados por el Decreto No. 092 de 2017.
6. Los contratos celebrados con clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por entidad competente.
7. Los contratos y convenios con los cuerpos de bomberos, la defensa civil y cruz roja.
8. Los contratos y/o convenios suscritos con las instituciones que integran el Sistema General de la Seguridad Social en salud para la prestación de sus servicios.
9. Los contratos y convenios de actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales y fondo mixto de cultura.
10. Proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecuta el municipio de Garzón, Huila.

ARTÍCULO 342.- RESPONSABILIDAD. Actuarán como responsables del recaudo y pago de la estampilla pro-cultura, las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Garzón, empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal, empresas sociales del estado del orden Municipal y demás entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. El recaudo se efectuará únicamente en las cuentas dispuestas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón, previa liquidación o retención practicada por los mismos.

ARTÍCULO 343.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la estampilla que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 344.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capitulo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO XIV
ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ARTICULO 345.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana, se encuentra autorizada por la Ordenanza Número 005 de 2017 expedida por la Asamblea del Huila y conforme lo establecido en la Ley 1814 de 2016.

ARTÍCULO 346.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 347.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana, la suscripción de contratos, convenios y demás formas contractuales, así como sus adiciones con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Garzón, empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal, empresas sociales del estado del orden Municipal y demás entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 348.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 349.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales, que suscriban contratos, convenios y demás formas contractuales, así como sus adiciones con las entidades que se encuentran inmersas en el hecho generador.

ARTÍCULO 350.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana, será el valor de los contratos o convenios y sus respectivas adiciones que superen los veinte (20 SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios suscritos con entidades de derecho privado la base gravable será sobre el valor que se financie con los recursos transferidos por el Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará base gravable especial para los casos ahí previstos.

ARTÍCULO 351.- TARIFA. Las tarifas aplicables de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana serán las siguientes:

1. Todo contrato o convenio y sus adiciones, ordenes de trabajo, ordenes de servicio, de compra y cualquier otro acto que sea asimilable a contrato que celebre el Municipio y sus entidades descentralizadas con personas naturales o jurídicas, con cuantía superior a los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicará una tarifa que pagara el sujeto pasivo de la obligación tributaria correspondiente al 0.5% del valor del contrato, incluidas sus adiciones.
2. Los remates de bienes muebles y/o inmuebles que adelante el Municipio de Garzón, sus entidades descentralizadas, a partir de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicará una tarifa correspondiente al uno por ciento (1%) del valor bruto del bien rematado.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTÍCULO 352.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana, se causará en el momento de la suscripción del contrato o convenio, así como sus adiciones que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la estampilla se efectuará al momento de la legalización del contrato, convenio o sus adiciones, a través de consignación bancaria er las entidades financieras correspondientes, a nombre del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 353. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El valor de los recursos recaudados serán destinados al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad Surcolombiana Sede Garzón, al igual que para la adecuación de este con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tienen a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación en el Municipio de Garzón, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 1814 de 2016. De acuerdo con el artículo 47 de la ley 863, Ordenanza 005 de 2017 y demás normas que las adicionen modifiquen o deroguen, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de la estampilla Prodesarrollo Universidad Surcolombiana, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino al pasivo pensional de la entidad destinataria de los recursos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO. Los ingresos que por concepto de la estampilla Prodesarrollo Universidad Surcolombiana que se recauden en el Municipio de Garzón, se invertirán en su totalidad en la Universidad Surcolombiana sede Garzón.

ARTÍCULO 354.- EXENCIÓN. Están exentos del pago de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana del Municipio de Garzón:

1. Los contratos o convenios interadministrativos que el Municipio de Garzón, celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación.
2. Contratos de Empréstitos y/o las operaciones de crédito público que celebre el Municipio de Garzón y sus entidades descentralizadas, con entidades financieras privadas o públicas.
3. Los contratos y/o convenios suscritos con las instituciones que integran el Sistema General de la Seguridad Social en salud para la prestación de sus servicios.
4. Los contratos y convenios con los cuerpos de bomberos.

ARTÍCULO 355.- INFORME. Cada año dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del último periodo de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana a través del Rector presentará un informe sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla de la vigencia inmediatamente anterior. En el informe se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 356.- RESPONSABILIDAD. Actuarán como responsables del recaudo y pago de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana, las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Garzón, empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal, empresas sociales del estado del orden Municipal y demás entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo se efectuará únicamente en las cuentas dispuestas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón, previa liquidación o retención practicada por los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá realizar el giro de la totalidad de los recursos recaudados por esta estampilla, a la tesorería de la Universidad Surcolombiana en el mes siguiente de haberse realizado el recaudo.

ARTÍCULO 357.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la estampilla que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 358.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capitulo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO XV
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 359.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para la justicia familiar se encuentra autorizada por la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021. Los recursos que se perciban tendrán destinación específica y serán administrados por el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 360.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la estampilla para la justicia familiar, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 361.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla para la justicia familiar está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 362.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para la Justicia Familiar es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 363.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para la Justicia Familiar, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales, que suscriban contratos, así como sus adiciones con las entidades que se encuentran inmersas en e hecho generador.

ARTÍCULO 364.- BASE GRAVABLE. La estampilla para la justicia familiar se liquidará sobre el valor del contrato y sus adiciones sin incluir el IVA y/o otros gravámenes, si aplica, de lo contrario se efectuará sobre el valor bruto del contrato y sus respectivas adiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios suscritos con entidades de derecho privado la base gravable será sobre el valor que se financie con los recursos transferidos por el Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará base gravable especial para los casos ahí previstos.

ARTÍCULO 365.- TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTÍCULO 366.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los ingresos que se obtengan por el recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar estarán destinados a la financiación de los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia del Municipio de Garzón, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio de Garzón.

Al recaudo total de la estampilla se aplicará la retención del veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones o pasivo pensional del Municipio conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 367.- EXENCIÓN. Quedarán excluidos del pago de la estampilla para la justicia familiar:

1. Los contratos que el Municipio de Garzón, celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación.
2. Los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.
3. Los contratos suscritos con las instituciones que integran el Sistema General de la Seguridad Social en salud para la prestación de sus servicios.
4. Los contratos con los cuerpos de bomberos.

ARTÍCULO 368.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para la justicia familiar se causará en el momento de la suscripción del contrato, así como sus adiciones que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la estampilla se efectuará al momento de la legalización del contrato y sus adiciones,

a través de consignación bancaria en las entidades financieras correspondientes, a nombre del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 369.- RESPONSABILIDAD. Actuarán como responsables del recaudo y pago de la estampilla para la Justicia Familiar, las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Garzón.

PARÁGRAFO. El recaudo se efectuará únicamente en las cuentas dispuestas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón, previa liquidación o retención practicada por los mismos.

ARTÍCULO 370.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la estampilla que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 371.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capitulo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO XVI
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 372.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la ley 2023 del 2020 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 373.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 374.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, contratos de prestación de servicios suscritos con personas

naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio o y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 375.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo de la Tasa Pro-deporte y Recreación.

ARTÍCULO 376.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Garzón, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo segundo del artículo 374 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE. La Tasa Pro-Deporte y Recreación se liquidará sobre el valor del contrato o convenio y sus adiciones sin incluir el IVA y/o otros gravámenes, si aplica, de lo contrario se efectuará sobre el valor bruto del contrato o convenio y sus respectivas adiciones.

ARTÍCULO 378.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será de dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato y/o convenio, determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta tasa se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTÍCULO 379.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. Un porcentaje del 5% de los recursos recaudados por medio de la presente Tasa Pro-Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría Municipal competente en su manejo.

ARTÍCULO 380.- CAUSACIÓN Y PAGO. La causación de la Tasa Pro-Deporte y Recreación se causará en el momento de la suscripción del contrato o convenio, así como sus adiciones que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la tasa se efectuará al momento de la legalización del contrato, convenio o sus adiciones a través de consignación bancaria en las entidades financieras correspondientes, a nombre del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 381.- RESPONSABILIDAD. Actuarán como responsables del recaudo y pago de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Garzón, empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal, empresas sociales del estado del orden Municipal y demás entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 382.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Garzón, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en este Capítulo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Garzón en la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Garzón, los cuales serán reinvertidos en la destinación establecida por el presente estatuto para la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Garzón conforme al presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 383.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la tasa que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 384.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capitulo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO XVII
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 385.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002, 2093 de 2021 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 386.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la sobretasa a la Gasolina Motor, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 387.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 388.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 389.- SUJETOS PASIVOS DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, los distribuidores mayoristas

de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas, en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 390.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

PARÁGRAFO. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 391.- TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la Gasolina por galón, será aplicada según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021, que modificó el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, las cuales, actualizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal para la vigencia 2024, son:

Tarifa General	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
MUNICIPAL	$ 1.165	$ 1.629

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas previstas en este artículo, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 5 de la Ley 2093 de 2021, se incrementarán en cada vigencia fiscal con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos en que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, existan a favor del Municipio de Garzón, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

ARTÍCULO 392.- CAUSACIÓN. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 393.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por Entidad Territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.
Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán pagar la Sobretasa a la Gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las Estaciones de Servicio, la Sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 394.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa deberán:

Presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los primeros siete (7) días calendarios del mes siguiente al de la causación la declaración señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, o revisor fiscal, anexando los recibos de consignación, y la relación

mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de Garzón.

Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

ARTÍCULO 395.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 396.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá hacer convenios con las entidades del orden nacional y departamental para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 397.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Garzón, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa a la Gasolina, los responsables de ésta deberán llevar registros en los que se discrimine diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

ARTÍCULO 398.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo

y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el responsable de la gasolina motor, extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPÍTULO XVIII
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 399.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil está autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen.

ARTÍCULO 400.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la sobretasa bomberil, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 401.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la sobretasa bomberil, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 402.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 403.- SUJETO PASIVO. Son aquellas personas naturales o jurídicas responsables del impuesto predial unificado en el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 404.- BASE GRAVABLE. La Base Gravable está constituida por el valor determinado en el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 405.- TARIFAS. La tarifa de la sobretasa bomberil corresponde a las siguientes:

PREDIOS URBANOS:

1. Pagarán el sesenta por ciento (60%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT), los propietarios y/o poseedores de los predios con avaluó catastral de 0 a 100 SMMLV.
2. Pagarán el cien por ciento (100%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT), los propietarios y/o poseedores de los predios con avaluó catastral superior a 100 SMMLV.

PREDIOS RURALES:

1. Pagarán el cuarenta por ciento (40%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT)

PARÁGRAFO. El recaudo de la sobretasa bomberil se efectuará a través de la tesorería Municipal por medio de las facturas del cobro del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 406.- CAUSACIÓN Y PAGO. La sobretasa bomberil se origina en el momento de la causación y liquidación del impuesto predial y su pago se realizará junto con el del impuesto predial unificado en los plazos y condiciones establecidos para dicho tributo.

ARTÍCULO 407.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la sobretasa bomberil se destinará al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil, y en general, para la gestión integral del riesgo contra incendio, así como los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

La suma de dinero que se recaude por esta tasa, será girada mensualmente por la Secretaría de Hacienda dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, a

través de una cuenta especial que para tal efecto se manejará en una de las entidades financieras del Municipio única y exclusivamente a nombre del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Garzón, entidad contratada por la Administración Municipal para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas en el Municipio.

ARTÍCULO 408.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la sobretasa que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

CAPÍTULO XIX
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 409.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que lo adicionen, complementen, o sustituyan.

ARTÍCULO 410.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia del impuesto de delineación urbana por lo cual su recaudo constituye renta para el municipio de Garzón.

ARTÍCULO 411.- DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, y refacción de cualquier clase de edificación en el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 412.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier clase de obra de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y el reconocimiento de construcciones de cualquier clase de edificación u obra de los predios existentes para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Garzón, de que trata el artículo 2.2.6.4.1.1 Decreto 1077 de 2015 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 413.- DEFINICIONES. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y acaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 414.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

Tratándose de la realización del hecho generador sin el cumplimiento de los requisitos de ley, la causación se dará cuando la administración identifique su existencia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se adelanten por incumplir dichos requisitos.

ARTÍCULO 415.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garzón es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 416.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás sujetos de derechos que soliciten las licencias de construcción en sus diferentes modalidades, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento de conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que la modifique, adicione, sustituye o derogue.

ARTÍCULO 417.- BASE GRAVABLE. La base gravable para el cálculo del impuesto de Delineación Urbana se constituye por el número de metros cuadrados del área cubierta a construir, reformar o adicionar, reforzar, demoler o reconocer, aplicando la fórmula de que trata el artículo 419 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 418.- TARIFA. Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán las siguientes tarifas, aplicando la liquidación conforme la formula tarifaria de que trata el artículo 419 del presente Acuerdo, así:

TIPO DE TRÁMITE	USOS	ESTRATOS Y CATEGORÍAS					
		TARIFA UVT					
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: -OBRA NUEVA -AMPLIACIÓN -ADECUACIÓN -MODIFICACIÓN -RESTAURACIÓN -REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL -RECONSTRUCCIÓN	VIVIENDA	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
		0.18	0.18	0.30	0.45	0.70	0.75
	INDUSTRIA, INSTITUCIONAL, COMERCIO Y SERVICIOS	0.35					
DEMOLICIÓN		0.10					
CERRAMIENTO(ML)		0.10					

ARTÍCULO 419.- FÓRMULA TARIFARIA. El Impuesto de Delineación por la expedición de licencias de construcción y reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Garzón, se liquidará multiplicando el número de metros cuadrados autorizados por el porcentaje de UVT, de acuerdo con la siguiente formula:

IDU = m2 x (%T x UVT)

Dónde:

IDU: Es impuesto de delineación urbana (expresado en pesos).
m2: Es el número de metros cuadrados a licenciar.
%T: Es el porcentaje estipulado en la tarifa de que trata el artículo anterior del presente estatuto tributario.
UVT: Es el valor del UVT vigente expresado en pesos.

PARÁGRAFO. En consonancia con las previsiones del Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, pagar el impuesto de delineación urbana correspondiente.

ARTÍCULO 420.- EXENCIONES. Están exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

a) Las obras que se realicen para construir, ampliar, modificar y demoler edificaciones que hayan sido afectadas por calamidad pública tales como inundaciones, incendios, terremotos, huracanes y siniestros similares, al igual que para la reconstrucción de andenes, sardineles, pavimento y pintura de cualquier

edificación, en las condiciones que para el efecto determine el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
b) Las obras que se adelanten sobre predios de propiedad del Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO: La exención deberá ser solicitada por escrito, invocando la norma que lo exime del pago de dicho gravamen. Los motivos de exención anteriormente expuestos se aplicarán al pago del impuesto de delineación.

ARTÍCULO 421.- REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, con el formulario único nacional y demás documentos que exige el Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el PBOT municipal.

ARTÍCULO 422.- REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito en la cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
b) Último recibo de pago de los servicios públicos.
c) Folio de matrícula inmobiliaria.
d) Solicitud en formulario oficial.
e) Pago del impuesto de delineación por demolición.
f) Paz y salvo de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 423.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán los fijados por el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 424.- CITACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 425.- CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 426.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 427.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificarán las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 428.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 429.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La inspección de Policía del Municipio de Garzón durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo Resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 430.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio y que deberá protocolizarse durante el término de vigencia de la respectiva licencia urbanística.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 431.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. En consonancia con las previsiones del Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.

PARÁGRAFO. La liquidación del impuesto de delineación urbana será realizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 432.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 433.- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para: a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales. b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el Paz y Salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 434.- PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 435.- PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Garzón no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación.

ARTÍCULO 436.- COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo serán producidos por la sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 437.- SANCIONES URBANÍSTICAS. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso o licencia correspondiente o no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

TÍTULO III
PARTICIPACIÓN EN IMPUESTOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 438.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 107 de la Ley 633 de 2000, y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 439.- PARTICIPACIÓN. La renta del impuesto sobre vehículos automotores particulares corresponde al Municipio de Garzón y Departamento del Huila, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998 y 633 de 2000.

ARTÍCULO 440.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 (Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000), le corresponde al Municipio de Garzón el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por el impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones e intereses que se generen por dicho concepto, cuando la dirección informada en la declaración esté ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde esté matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL

ARTÍCULO 441.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución parafiscal cultural o contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 442.- HECHO GENERADOR Y TARIFA. El hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en la jurisdicción del Municipio de Garzón, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTÍCULO 443.- SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 444.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución parafiscal, el productor del espectáculo público de las artes escénicas quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9 de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 445.- CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al

Municipio de Garzón. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 446.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recibidos por la contribución parafiscal y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en las siguientes líneas:

1. Línea de infraestructura: construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la Infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.
2. Línea de producción y circulación: (I) Línea de producción y circulación: los municipios y distritos con recaudo anual Igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán Invertir hasta un 30% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (II) Los municipios y distritos con recaudo anual Inferior a 200 e Igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 50% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas, (iii) Los municipios con recaudo anual Inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán Invertir hasta el 100% del recaudo en actividades o proyectos que Incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 447.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL. El Municipio podrá ejecutar los recursos de la contribución parafiscal cultural desde el momento de la recepción del giro realizado por el Ministerio de Cultura y hasta el final de la vigencia fiscal siguiente a la transferencia.

Cuanco el Municipio no haya ejecutado los recursos en el plazo indicado anteriormente, podrán utilizar los recursos en la siguiente vigencia, de lo cual informarán al Ministerio de Cultura con copia a la Contraloría Departamental.

PARÁGRAFO. En caso de que el Municipio no haya ejecutado los recursos provenientes de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, dentro del término definido en el presente artículo, deberá reintegrarlos al Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, junto con los rendimientos financieros generados por los recursos no ejecutados, a más tardar el día 30 de junio de la vigencia fiscal siguiente.

TÍTULO IV
OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I
PRECIOS PÚBLICOS POR OCUPACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 448.- DEFINICIÓN: Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso de bienes y servicios de propiedad y/o dominio público del Municipio de Garzón. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de Garzón, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato suscrito entre el municipio de Garzón y una persona natural o jurídica, o de la autorización extendida por el Municipio a una persona natural o jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autorización y/o tramite contractual para el uso de la plaza de mercado deberá ser expedida previamente por la Secretaría General y de Convivencia Ciudadana o quien haga sus veces. El usuario que desconociendo el presente precepto pretenda transferir, arrendar, ceder o ejercer el derecho por medio de un tercero, será objeto de pérdida del derecho de uso que ejerce; igual condición para quien pretenda realizar actividades diferentes a las autorizadas.

ARTÍCULO 449.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la autorización y/o relación contractual para la ocupación, explotación y aprovechamiento de la plaza de mercado del Municipio de Garzón, destinados a ejercer una actividad comercial y/o de servicios.

ARTÍCULO 450.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Garzón y en el recae la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del precio público.

ARTÍCULO 451.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, que bajo la autorización y/o relación contractual asume la obligación

económica de pagar el precio por acceder a la explotación y aprovechamiento del área o espacio de la plaza de mercado del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 452.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el área en metros cuadrados del espacio autorizado a ocupar.

ARTÍCULO 453.- TARIFA. La tarifa mensual será la siguiente:

MÓDULOS/ACTIVIDADES	TARIFA EN UVT x M2
PLANCHÓN	0,37
GENERALES	0,20
GRANEROS	0,70
MAICAO	0,41
JUGOS	0,52
CALZADO	0,67
ARREGLO DE CALZADO	0,80
CACHARROS	0,45
RESTAURANTE	0,36
CARNES	0,58
CAPUCHAS	0,60
BAÑOS	0,90
BODEGAS	0,40
CALDOS	0,60
PARQUEADERO	0,10

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa deberá ser cancelada de manera mensual dentro de los primeros diez días de cada mes. El valor de los servicios públicos estará a cargo de quien ocupe el lugar o zona demarcada.

PARÁGRAFO TERCERO. La suma resultante de la liquidación del precio se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

CAPÍTULO II
PRECIOS PÚBLICOS POR OCUPACIÓN DE USO TRANSITORIO DE BIENES FISCALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 454.- DEFINICIÓN. Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso de bienes y servicios de propiedad del municipio de Garzón. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de Garzón, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato suscrito entre el municipio de

Garzón y una **persona** natural o jurídica, o de la autorización extendida por el Municipio de Garzón a una persona natural o jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autorización y/o tramite contractual para el uso de bienes fiscales de propiedad del Municipio deberá ser expedida previamente por la Secretaría General y de Convivencia Ciudadana o quien haga sus veces, y no se podrá realizar actividades diferentes a las autorizadas.

ARTÍCULO 455.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la autorización y/o relación contractual para la ocupación, explotación y aprovechamiento transitorio de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, destinados a ejercer actividades o eventos deportivos, recreativos, religiosos, sociales, culturales, políticos o de cualquier clase.

ARTÍCULO 456.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 457.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, que bajo la autorización y/o relación contractual asume la obligación económica de pagar el precio por acceder a la explotación y aprovechamiento transitoric de los bienes fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 458.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el tipo de bien mueble o inmueble autorizado para ocupar.

ARTÍCULO 459.- TARIFA. Las tarifas serán las siguientes:

1. BIENES FISCALES INMUEBLES:

BIEN FISCAL	TARIFA EN UVT	DESCRIPCIÓN
CANCHA SINTETICA VILLA OLIMPICA	2	HORA
ESTADIO ORLANDO LOSADA BUENDIA	2	HORA
CONCHA ACUSTICA	0.07	METRO CUADRADO POR DÍA
PISCINA	0.15	DÍA
CANCHA SINTETICA MANILA	1	HORA
AUDITORIO MANILA	1	HORA
CANCHA DE TEJO	0.5	HORA
CANCHA DE FUTBOL MANILA	1	HORA

2. BIENES FISCALES MUEBLES:

VEHÍCULO - MAQUINARIA	UNIDAD	TARIFA UVT
Volqueta	DÍA	18.5
Cargador	HORA	4

Vibro - compactador	HORA	3.5
Moto Niveladora	HORA	4
Retroexcavadora	HORA	5.5

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría General y de Convivencia Ciudadana y/o quien haga sus veces, exigirá como requisito previo a la autorización y/o celebración del contrato el pago del valor del precio público, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suma resultante de la liquidación del precio se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

PARÁGRAFO TERCERO. Las tarifas establecidas en el numeral 2, se reducirán en un 50% cuando los vehículos y/o maquinarias sean contratados para actividades de beneficio común, dentro de la jurisdicción del Municipio de Garzón. Para acceder a dicho beneficio el interesado deberá radicar solicitud ante la Secretaría General y de Convivencia Ciudadana y/o quien haga sus veces, allegando prueba de ello.

PARÁGRAFO CUARTO. Se excluyen del cobro del precio público por ocupación de uso transitorio de bienes fiscales del Municipio establecidos en el numeral 1 del presente artículo, los siguientes:

1. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas.
2. Las Casas teatro y Agrupaciones Escénicas, Musicales y de Danzas con domicilio principal en Garzón.
3. Las actividades deportivas, culturales y sociales para el deporte y la recreación de la comunidad en situación de discapacidad.
4. Los clubes deportivos debidamente constituidos con sede en el Municipio de Garzón.
5. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
6. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el Municipio.
7. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el Municipio que sean declaradas de interés municipal por el alcalde.

La Secretaría General y de Convivencia Ciudadana y/o quien haga sus veces, previa solicitud y pruebas allegadas por el interesado, verificará el cumplimiento de requisitos para acceder a la exclusión.

ARTÍCULO 460.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y

cobro del cobro del precio público por ocupación de uso transitorio de bienes fiscales del Municipio que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

CAPÍTULO III
DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 461.- DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al municipio de Garzón los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 462.- TARIFAS. Con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 y las normas que la modifiquen o sustituyan, se establecen las siguientes tarifas como derechos a favor del Municipio de Garzón por actuaciones de la Secretaría de Tránsito Municipal, en los tramites que a continuación se relacionan:

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTORES - RNA					
ITEM	TRÁMITE	TARIFAS EN UVT			
		CARRO	MOTOCARRO	MOTO	CUATRIMOTO
1	Traspaso	1,97	0,98	0,98	0,98
2	Traspaso indeterminado	1,97	0,98	0,98	0,98
3	Matricula inicial	0,8	0,72	0,72	0,72
4	Inscripción Alerta	0,29	0,29	0,29	0,29
5	Levantamiento alerta	0,29	0,29	0,29	0,29
6	Cambio de Blindaje / Desblindaje	2,88	2,88	2,88	2,88
7	Transformación	2,2	N/A	N/A	N/A
9	Radicación cuenta	0,98	0,57	0,57	0,57
10	Cancelación matricula	2,63	2,63	2,63	2,63
11	Cambio color	1,68	0,82	0,82	0,82
12	Cambio de servicio	4,27	N/A	N/A	N/A
13	Cambio de placa	2,63			
14	Duplicado placa	1,81	0,98	0,98	0,98
15	Modificación Acreedor Prendario por Acreedor	0,82	0,82	0,82	0,82
16	Modificación Acreedor Prendario por Propietario	0,82	0,82	0,82	0,82
17	Cambio Motor	2,22	2,22	2,22	2,22
18	Regrabación Vehículo (Motor, Chasis, o Serial)	2,22	2,22	2,22	2,22
19	Rematrícula	1,55	1,55	1,55	1,55
20	Cambio de combustible	2,88	N/A	N/A	N/A
21	Traslado de cuenta	2,8	2,8	2,8	2,8
22	Duplicado Licencia de Transito	0,82	0,82	0,82	0,82
23	Renovación de Licencia de Transito de un Vehículo de Importación Temporal	0,82	0,82	0,82	0,82
24	Certificado Tradición de un vehículo	0,56	0,56	0,56	0,56

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTORES - RNA					
ITEM	TRÁMITE	TARIFAS EN UVT			
		CARRO	MOTOCARRO	MOTO	CUATRIMOTO
	automotor				
25	Inscripción y/o levantamiento de embargo	0,70	0,70	0,70	0,70

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES - RNC					
ÍTEM	TRAMITE	TARIFAS EN UVT			
		CARRO	MOTOCARRO	MOTO	CUATRIMOTO
1	Expedición Licencia Conducción	0.90	0.90	0.90	0.90
2	Expedición Licencia Conducción por cambio de Documento o datos	0.90	0.90	0.90	0.90
3	Refrendación Licencia Conducción	0.82	0.82	0.82	0.82
4	Recategorización Licencia conducción (Hacia Abajo / Hacia Arriba)	0.82	0.82	0.82	0.82
5	Duplicado Licencia Conducción	0.82	0.82	0.82	0.82

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES - RNRYS			
ÍTEM	TRAMITE	TARIFA EN UVT SEMIRREMOLQUES	TARIFA EN UVT REMOLQUES
1	Matricula Inicial	2.47	2.47
2	Traspasó	2.63	2.63
3	Traspasó Indeterminado	2.63	2.63
4	Inscripción Alerta	0.82	0.82
5	Levantamiento Alerta	0.82	0.82
6	Radicación Cuenta	1.64	1.64
7	Cancelación Matricula	3.29	3.29
8	Duplicado Placa	2.47	2.47
9	Rematrícula	2.47	2.47
10	Transformación	2.88	2.88
11	Duplicado de la Tarjeta de Registro	0.82	0.82
12	Regrabación Vehículo (Motor, Chasis o Serial)	2.88	2.88
13	Renovación Tarjeta de Registro de Remolque o Semirremolque de Importación Temporal	0.82	0.82
14	Modificación Acreedor Prendario por Acreedor	0.82	0.82
15	Modificación Acreedor Prendario por Propietario	0.82	0.82
16	Certificado Tradición	0.82	0.82

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIA Y DE LACONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA - RNMA		
ÍTEM	**TRAMITE**	**TARIFA EN UVT**
1	Matricula Inicial	2.47
2	Traspasó	2.63
3	Traspasó Indeterminado	2.63
4	Inscripción Alerta	0.82
5	Levantamiento Alerta	0.82
6	Radicación Cuenta	1.64
7	Cancelación Matricula	3.29
8	Registro por Recuperación en Caso de Hurto o Pérdida Definitiva	2.47
9	Duplicado de la Tarjeta de Registro	0.82
10	Cambio Motor	2.88
11	Regrabación Vehículo (Motor, Chasis o Serial)	2.88
12	Modificación Acreedor Prendario por Acreedor	0.82
13	Modificación Acreedor Prendario por Propietario	0.82
14	Certificado Tradición	0.82

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE RNET		
ÍTEM	**TRAMITE**	**TARIFA EN UVT**
1	Expedición de Tarjetas de Operación	1.6
2	Duplicado de Tarjetas de Operación	0.8
3	Renovación de Tarjetas de Operación	1.6
4	Modificación de Tarjetas de Operación	0.8

DERECHO SERVICIO DE PATIOS		
ITEM	**TRAMITE**	**TARIFA EN UVT**
1	Derecho de patios día motocicletas	0,2
2	Derecho de patios día bicicletas	0,0
3	Derecho de patios día maquinaria agrícola	0,3
4	Derecho de patios día vehículos menores a una tonelada	0,3
5	Derecho de patios día vehículos mayores a una tonelada	0,5

ITEM	TRAMITE	TARIFA EN UVT
1	Servicio de grúa vehículo automotor urbano	2,5
2	Servicio de grúa vehículo automotor rural	4,1

ITEM	TRAMITE	TARIFA EN UVT
3	Servicio de grúa vehículo automotor recargo nocturno	0,6
4	Servicio de grúa motocicletas urbano	0,9
5	Servicio de grúa motocicletas rural	1,6
6	Servicio de grúa motocicletas recargo nocturno	0,3
7	Servicio de grúa maquinaria agrícola	4,1

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas que trata el presente acuerdo serán aproximadas por exceso o por defecto al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de vehículos retenidos en los garajes contratados para tal fin, sin que el propietario demuestre el pago del garaje y el servicio de grúa si fuere necesario.

PARÁGRAFO TERCERO. La venta de bienes y servicios corresponde a la sistematización de todos los trámites que efectúa la Secretaría de Tránsito y Transporte, para lo cual se hace necesaria la utilización de un software especializado.

PARÁGRAFO CUARTO. En lo relacionado con las infracciones de tránsito, se aplicará las disposiciones de la Ley 769 de 2002 y Ley 1383 de 2010 y demás normas que la regulen, adicionen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO QUINTO. El servicio de parqueadero en los patios de tránsito en todos los casos no podrá exceder de 8 UVT para motocicletas y 15 UVT para vehículos, independientemente del tiempo en el que el automotor este en custodia de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO SEXTO. El servicio de grúa que se realice después de las 7:00 p.m. en zona rural o en zona urbana del Municipio, se les sumará un recargo nocturno a las tarifas ordinarias ya establecidas en el presente acuerdo; el incremento será de 0,6 UVT para vehículos automotores y 0,3 UVT para motocicletas.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. El trámite de Traspaso a Persona Indeterminada se realizará hasta cuándo el Ministerio de Transporte como máxima autoridad en materia de Tránsito determine su vigencia, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial y transitorio, regulado por la Resolución No. 3282 de 5 de agosto de 2019 y modificado por la Resolución No. 20223040044765 de 02 de agosto de 2022.

PARÁGRAFO OCTAVO. El alcalde como autoridad del Municipio de Garzón, mediante resolución o acto Administrativo tendrá la facultad para regular el cobro

de nuevos trámites correspondientes a la Secretaría de Tránsito y Transporte que no se encuentran plasmados en el presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO NOVENO. Los montos señalados en el Título II Tasas y Derechos Administrativos del Capítulo I Derechos de Tránsito, se cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte, el RUNT y los Derechos de Tránsito.

ARTÍCULO 463.- RESPONSABLES. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Garzón o quien haga sus veces, será la autoridad encargada de la correcta aplicación y liquidación del contenido de las tarifas aquí previstas.

CAPITULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 464.- CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Las certificaciones y las constancias son las actuaciones de la administración municipal para expedir dichos documentos con destino y en beneficio de los usuarios internos y externos de la Administración Municipal, el cobro se efectuará en valores equivalentes a la unidad de valor tributario UVT, así:

CONCEPTO	UVT
Formularios	0,25
Pérdida de documentos	0,25
Paz y Salvo Municipal	0,25
Certificados y constancias	0,25
Paz y Salvo de vehículos públicos	0,25
Permiso de actividades comerciales extras	1
Permisos forestales	0,5

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores establecidos en el presente artículo se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con la Ley 2106 de 2016, en su artículo 19, las autoridades que en ejercicio de sus funciones emitan certificados, constancias, paz y salvos o carnés, respecto de cualquier situación de hecho o de derecho de un particular, deberán organizar dicha información como un registro público y habilitar su consulta gratuita en medios digitales; La administración municipal de Garzón, con el fin de dar cumplimiento al precitado artículo, deberá en el término de seis (06) meses, establecer los procedimientos con el fin de que los ciudadanos puedan hacer las consultas gratuitas.

ARTÍCULO 465.- DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA Y ESTRATIFICACIÓN. Cuando se construyan o reconstruyan

edificaciones en el área del municipio, se realicen cambios de nomenclatura y estratificaciones y se soliciten certificaciones sobre la legalidad y existencia de estos hechos, el municipio cobrará las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UVT
Certificado de Nomenclatura	0,4
Certificado de Estratificación	0,12
Certificado de uso del suelo	0,25
Certificado de cambio de uso del suelo	0,5

PARÁGRAFO. Los valores establecidos en el presente artículo se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

TÍTULO V
CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 466.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se encuentra autorizada por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 del 2006, artículo 53 de la Ley 1430 de 2010, Decreto 399 de 2011, la Ley 1738 de 2014, Ley 1941 de 2018 y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 467.- APLICACIÓN. El presente Acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la contribución especial sobre contratos de obra pública, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 468.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución especial sobre contratos de obra pública, lo constituye:

Constituye el hecho generador de la contribución especial sobre contratos de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con el Municipio de Garzón, y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 469.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 470.- SUJETOS PASIVOS. Son Sujetos Pasivos de la contribución especial sobre contratos de obra pública toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la Contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el Municipio celebre convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obra pública, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta Contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución de que trata el presenta capitulo, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 471.- BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios o contratos donde el Municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los convenios donde el Municipio sea el receptor de convenios transferidos por la Gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, para tal caso, el manejo será contable y se compensará con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 472.- TARIFAS. Se aplicará las siguientes tarifas según sea el caso:

1. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciónes.
2. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.
3. Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

4. Cuando se trate de concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o Contribuciones se aplica una tarifa del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 473.- CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución especial sobre contratos de obra pública se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 474.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Garzón producto de la contribución especial consagrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo cuenta Territorial de Seguridad Ciudadana, en dotación, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, y en todo aquello que coadyuve a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 475.- FONDO CUENTA. El recaudo de la contribución especial de seguridad se manejará a través del fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 476.- COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el fondo de seguridad territorial FONSET, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010 y los Acuerdos Municipales expedidos para el efecto.

ARTÍCULO 477.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de la contribución especial sobre contratos de obra pública quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y de las tesorerías de los demás entes descentralizados, los cuales descontarán el valor correspondiente, si lo hubiere, de cada cuenta que paguen al Contratista.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán a favor de la Secretaría de Hacienda durante los primeros diez (10) días del mes siguiente, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la contribución especial sobre contratos de obra pública.

ARTÍCULO 478.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la contribución que trata el presente capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 479.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capitulo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la contribución correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 480.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 481.- APLICACIÓN. El presente acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la contribución de valorización, por lo cual su recaudo constituye renta para el municipio de Garzón.

ARTÍCULO 482.-DEFINICIÓN. La contribución de valorización es el gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público determinadas para zonas específicas del casco urbano y zona de expansión, que realice el municipio. Se configura como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 483.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

ARTÍCULO 484.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos en el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el estatuto de valorización expedido y vigente para el municipio.

ARTÍCULO 485.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución el Municipio de Garzón y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 486.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio. Así como las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la contribución.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 487.- BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 488.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 489.- UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS. Estarán excluidos de pagar la contribución de Valorización los bienes de propiedad del Municipio de Garzón y de sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 490.- LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo del Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces, quien comunicará a la Administración Tributaria Municipal los contribuyentes y valores a cobrar.

ARTÍCULO 491.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTÍCULO 492.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. *El pago de la contribución de* valorización será exigible a los predios de uso industrial determinados en la zona

de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo a proyección de la Administración Tributaria Municipal sin exceder un año.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) año a juicio de la junta de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO. Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de prefactibilidad y factibilidad.

ARTÍCULO 493.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 494.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 495.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Tributaria Municipal podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la valorización.

ARTÍCULO 496.- MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 497.- PAZ Y SALVO. Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respetivas, la Administración Tributaria Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 498.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas, da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está, igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO. La administración municipal adelantará las gestiones necesarias para estructurar y presentar proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal mediante el cual se establezca el estatuto de valorización para el municipio.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 499.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1788 de 2004, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 500.- APLICACIÓN. El presente acuerdo municipal da continuidad a la vigencia de la participación en la plusvalía, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 501.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Garzón, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitaran las zonas o

subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en plusvalía se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

a. CAMBIO DE USO: Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actuales permitidos por las normas vigentes.

b. APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente, el que corresponde a los índices de ocupación y de construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

c. ÍNDICES DE OCUPACIÓN: Es el coeficiente que representa la proporción de suelo que puede ser ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta del predio. Expresa el porcentaje máximo de cada predio que puede ser destinado a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial, así como para espacios y servicios públicos.

d. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN: Es la relación entre el área construida de la edificación y el área del suelo del predio objeto de la construcción.

PARÁGRAFO TERCERO. Acumulación de hechos generadores cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ellos hubiere lugar. En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 502. CAUSACIÓN. Los hechos generadores de la participación de la plusvalía, se entenderán causados en las zonas y sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas delimitadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 503.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 504.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria o poseedora de buena fe, de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Garzón que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Garzón, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 505.- BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARÁGRAFO. En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona Geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 506.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será del 50% del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 507.- DETERMINACIÓN EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 508.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 509.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 510.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 511.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declarada como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del artículo 74 de la Ley 388 de 1997 se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

ARTÍCULO 512.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la administración municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o reglamenten de conformidad con las siguientes reglas: En todos los casos la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción con la indicación del uso autorizado. Los certificados

indicarán expresamente el plan parcial, instrumentos de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizado y la indicación del acto administrativo en que se sustenta. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio y no afectarán el cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 513.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces deberá liquidar la determinación del efecto plusvalía y expedir los actos administrativos correspondientes, establecer las condiciones técnicas y especificas necesarias para el pago de la plusvalía en especie, en coordinación con las áreas involucradas, resolver los recursos de reposición correspondientes a los actos administrativos de liquidación del efecto plusvalía y remitir los actos administrativos de liquidación del efecto plusvalía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que realice la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 9 de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y las previstas en el Estatuto Tributario Municipal.

TÍTULO VI
OTRAS RENTAS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
ALBERGUES MUNICIPALES PARA FAUNA

ARTÍCULO 514.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa para el funcionamiento de los albergues municipales para fauna, se encuentra autorizada por la Ley 5 de 1972,

Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002, articulo 121 de la Ley 1801 de 2016 y el articulo 9 de la Ley 2054 de 2020. El artículo noveno de la ley 2054 de 2020 reemplaza "en toda la legislación y normatividad nacional la expresión "coso municipal" por "albergues municipales para fauna".

ARTÍCULO 515.- APLICACIÓN. El presente acuerdo municipal da continuidad a la vigencia del cobro del albergue Municipal para fauna, por lo cual su recaudo constituye renta para el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 516.- DEFINICIÓN. Los Albergues Municipales para Fauna son lugares destinados al albergue o tenencia transitoria de animales callejeros o que se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quien sea su propietario; y su esencia es facilitar el cumplimiento de la función policiva de competencia de los municipios para la vigilancia sobre uso de las vías y del espacio público.

ARTÍCULO 517.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y demás animales que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 518.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 519.- SUJETO PASIVO. El propietario o tenedor del semoviente.

ARTÍCULO 520.- BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días que permanezca el semoviente, animales domésticos y demás, en el albergue municipal para fauna.

ARTÍCULO 521.- TARIFA DERECHO POR ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA. Fijase un derecho equivalente a 0,82 UVT´s por cada animal, por día o fracción de día.

ARTÍCULO 522. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligroso, además irán provisto de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 523. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, vías de acceso o en predios ajenos debidamente cercados, serán trasladados a las instalaciones del albergue municipal para fauna, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las Instalaciones del albergue municipal, se levantará una acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones, se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del albergue municipal para fauna o quien haga sus veces por delegación del Despacho de la Alcaldía Municipal, utilizando para ello tinta, también serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto con el artículo 325 del Código Sanitario Municipal (Ley 9 de 1979).

2.Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las Entidades Sanitarias.

3. Si del examen sanitario resultaré que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo de forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del médico veterinario.

4.Para el cabal desarrollo de las autoridades del albergue municipal para fauna, el secretario general y de convivencia ciudadana o quien haga sus veces, podrá pedir la colaboración a la seccional de saneamiento de Salud.

5. Si transcurridos treinta (30) días calendario de conducción del semoviente o animal doméstico al albergue municipal para fauna no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito de conformidad con las normas del Código Civil.

6. Si dentro del término a que se refiere el presente ítems el animal es reclamado, se hará la entrega del mismo una vez se cancelado los derechos del albergue municipal para fauna y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco.

7. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al albergue municipal para fauna, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirado del mismo, con la prevención de qué si volvieren a dejarlo deambular por las vías públicas, incurrirán en la sanción prevista en el Código Nacional de Policía (art. 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 524.- DESTINACIÓN PROVISIONAL. Transcurridos cinco (05) días, luego de la conducción de los animales al Albergue Municipal para Fauna, sin que el animal sea reclamado por su dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (06) meses conforme a las normas del código Civil a entidades de beneficencia sin ánimo de lucro o de actividades en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 525.- GASTOS. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al Albergue Municipal para Fauna, deberán ser pagados por quien acredite su tenencia o propiedad, antes de ser retirados del mismo.

ARTÍCULO 526.- UBICACIÓN. El Alcalde Municipal determinará el lugar de ubicación del Albergue Municipal para Fauna, el cual podrá ser variado según las necesidades o para el eficaz desarrollo del servicio público.

ARTÍCULO 527.- CAMPAÑAS EDUCATIVAS. La administración municipal, a través de la Secretaría General y de convivencia ciudadana, dará amplia difusión del presente Acuerdo a través de campañas educativas.

ARTÍCULO 528. Se entiende incorporado a este estatuto, las sanciones previstas en el Código de Policía, Acuerdo de Normatividad ambiental y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

CAPÍTULO II
MULTAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA LEY 1801 DE 2016 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

ARTÍCULO 529.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana están autorizadas por la Ley 1801 de 2016 en los artículos 180, (modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022), 181,183 y 185 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 530. OBJETO. Establecer en el Municipio de Garzón, el procedimiento para el recaudo y cobro de los dineros por concepto de las multas impuestas por el inspector de Policía en virtud del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, definir las competencias y funciones que en el marco de

tal procedimiento tendrán cada una de las dependencias de la Administración Municipal que intervienen en el proceso de proferir el título ejecutivo y delegar la administración del Fondo Cuenta para la Seguridad.

ARTÍCULO 531.- En lo pertinente a las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Municipio de Garzón – Huila, se hará remisión y quedará sujeto a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, la Ley 2197 de 2022, Decreto 207 de 2022 y demás normas que la regulen, adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 532.- MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

a) Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
b) Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
c) Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
d) Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio cel pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 533.- MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil (5.000) personas;
d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: Multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 534.- CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo, se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 535.- CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombraco o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías municipales para la venta de bienes.
7. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
8. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.
9. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

ARTÍCULO 536. ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE LAS MULTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS. El Inspector de Policía Municipal será el encargado de administrar el sistema de liquidación de los valores a pagar por parte de los infractores y será responsable de suministrar la información respectiva al registro nacional de medidas correctivas que administra la Policía Nacional.

ARTÍCULO 537. RECAUDO Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de las multas impuestas con fundamento en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deberán ser recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal en una cuenta bancaria, con registro contable independiente por su característica de destinación específica y harán parte de la subcuenta del Fondo Cuenta para la Seguridad según lo establecido en el Artículo 2.2.8.4.1. del Decreto Reglamentario 1884 de 2017.

PARÁGRAFO. Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

ARTÍCULO 538. CANALES Y PUNTOS DE ATENCIÓN PARA EXPEDICIÓN DE RECIBOS DE PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá establecer los canales y puntos de atención accesibles a los usuarios, en los cuales les será expedido el correspondiente recibo de pago, atendiendo la multa impuesta y/o señalada.

CAPÍTULO III
COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 539. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los comparendos ambientales están autorizados por la Ley 142 de 1994, y el Decreto 3695 de 2009 que reglamentó la Ley 1259 de 2008, y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 540.- DEFINICIÓN. El comparendo ambiental es un instrumento de control que permite la imposición de sanciones a las personas naturales o jurídicas que, con su acción u omisión, causen daños que impacten el ambiente, por mal manejo de los residuos sólidos o disposición indebida de escombros.

ARTÍCULO 541.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. En lo pertinente al comparendo ambiental en el Municipio de Garzón – Huila, se hará remisión y quedará sujeto a lo establecido en la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008 (Reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009) y la Ley 1466 del 30 de junio de 2011, que adiciona el inciso 2° del artículo 1° y el inciso 2° del artículo 8°

de la Ley 1259 de 2008, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 542.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del comparendo ambiental es el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 543.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del comparendo ambiental serán todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o de los escombros.

ARTÍCULO 544.- INFRACCIÓN AMBIENTAL. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la ciudad, las actividades comercial y recreacional, y, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas es decir la vida humana.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO 545.- DE LAS SANCIONES DEL CÓDIGO DE POLICÍA. Las sanciones a ser impuestas por las medidas preventivas y correctivas para el cuidado del medio ambiental serán contempladas en la Ley 1801 de 2016 y demás normatividad existente.

ARTÍCULO 546.- RECUPERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. El Gobierno Municipal a través del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA deberá elaborar un Plan de Acción con metas e indicadores medibles, que propendan por la recuperación del Medio Ambiente y por la debida inversión de los recursos recaudados en aplicación de la Ley 1259 de 2008 y del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 547.- CALENDARIO DE RECOLECCIÓN DE BASURAS. Las Empresas Públicas de Garzón EMPUGAR E.S.P. establecerán de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de basura; si por alguna circunstancia debidamente justificada se hace necesario modificar temporalmente las fechas, horarios y rutas establecidas por EMPUGAR E.S.P., esta situación deberá darse a conocer en forma oportuna a toda la ciudadanía a través de algún medio masivo de información.

ARTÍCULO 548.- MANEJO DE RECURSOS. Las Empresas Públicas de Garzón EMPUGAR E.S.P. pondrán a disposición de la comunidad todos los medios como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos con los que se les facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTÍCULO 549.- CENSOS. Las Empresas Públicas de Garzón EMPUGAR E.S.P. harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del comparendo ambiental que mediante el presente Acuerdo se reglamenta.

ARTÍCULO 550.- CULTURA CIUDADANA. En toda la jurisdicción del municipio de Garzón se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, cultura ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTÍCULO 551.- APLICACIÓN. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, con base en los censos de puntos críticos realizados de conformidad al presente Acuerdo, o cuando un Agente de Tránsito, un Efectivo de la Policía, o alguno de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ARTÍCULO 552.- DENUNCIA. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el artículo anterior irán hasta el lugar de los hechos haciendo inspección ocular y constatando el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva la denuncia procederán a aplicar el comparendo ambiental.

ARTÍCULO 553.- ESTADÍSTICAS. La Alcaldía Municipal a través del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA llevará minuciosas y detalladas estadísticas en medio digital, con las que se pueda evaluar tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura y de los escombros. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública, incluso en los foros municipales, departamentales, regionales,

nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 554.- FACULTADES. De conformidad al Artículo 25 de la Ley 1259 de 2008 otórguese plenas facultades al alcalde Municipal de Garzón para que en lo de su competencia, establezca incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnan por el mejoramiento, conservación, y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental reglamentado mediante el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 555. COMPETENCIA. El Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA será el encargado de administrar el sistema de liquidación de los valores a pagar por parte de los infractores y será responsable de suministrar la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la Ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO 556. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

CAPÍTULO IV
REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 557.- REGISTRO. Constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 558.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de as mismas. En el libro debe constar por lo menos:

   a) Número de orden.
   b) Nombre y dirección del propietario de la marca
   c)Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONATORIO

TÍTULO I
ACTUACIÓN, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 559.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS. Por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio de Garzón aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. De igual manera, aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales. Por tanto, los vacíos normativos y las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional (ETN), de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Código de procedimiento civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 560.- OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO. En concordancia con el artículo 684-1 del Estatuto Tributario Nacional, las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código General del Proceso, lo dispuesto en el artículo 100 numeral 3 inc. 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 561.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria

Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 562.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, los jefes o directores de las dependencias que la estructura orgánica interna de la Alcaldía Municipal disponga para efectos tributarios.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 563.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales tendrá las siguientes facultaces:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la

aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las mismas, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, coordinará con las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones, informes y documentos del registro de los contribuyentes, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 564.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, así:

1.CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes podrán actuar ante la Administración Tributaria Municipal de manera personal o por medio de sus representantes o apoderados, los cuales deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.
Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales.

2. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: En las personas jurídicas, la representación será ejercida por el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. De igual forma, podrá la sociedad hacerse representar por medio de apoderado.

3. AGENCIA OFICIOSA: Sólo los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario el funcionario competente declarará desierta la actuación. En el evento de interponerse el recurso de reconsideración, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada en el término de 2 meses siguientes a partir de la notificación del auto admisorio del recurso, so pena de declararse desierta la actuación.

ARTÍCULO 565.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores en el municipio de Garzón se utilizará el número de identificación

tributaria (NIT) **asignado** por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a falta de lo anterior, se identificará con el número de cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 566.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica a través de los medios que se dispongan para tal fin, de acuerdo a las exigencias normativas, y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN PERSONAL: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los documentos deberán estar debidamente foliados al momento de su radicación. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación: En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y al municipio, las comunicaciones y correspondencia.

ARTÍCULO 567.- ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 568.- COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 569.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros, aplicando las sanciones a que haya lugar. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 570.- ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo Municipal y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes una o varias de las siguientes informaciones,

con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias accionistas cooperadas comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio y/o percepción del tributo de: contribución especial de obra pública, Estampillas Municipales, impuesto de alumbrado público con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de las personas naturales o Jurídicas con las cuales se realizaron operaciones de compra, venta de mercancías o prestación de servicios.
d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.
e) La razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado en la jurisdicción del municipio de Garzón con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica fecha de creación o liquidación, objeto social y demás que crea pertinente.

PARÁGRAFO. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 571.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse de acuerdo a los artículos 565, 566-1,568, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional. Los requerimientos y autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resolución en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas también deben notificarse de acuerdo a los artículos 565 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 572.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 573.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, se ejercerá mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el artículo 594 y 595 del presente Acuerdo.

Para efectuar la presente notificación, se requiere la remisión del acto al interesado. En el evento que no lo reciba directamente el sujeto de la relación jurídica del acto que se notifica, bastará con la entrega a terceras personas diferentes al contribuyente, responsable o agente de retención, siempre y cuando se remita a la dirección correcta.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta.

ARTÍCULO 574.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados, los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del

primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 575.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La identificación del proceso y del contribuyente o ejecutado, fecha del acto administrativo y firma del funcionario competente.
3. La inserción de la parte resolutiva del acto administrativo.

En el escrito del edicto se anotarán las fechas y horas de fijación y desfijación. El edicto original se anexará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

ARTÍCULO 576.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y es completamente válida en materia tributaria.

La notificación se entenderá efectuada cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto

administrativo o lo mencione en un escrito o mensaje de datos que lleve su firma o de manera verbal lo manifieste en una diligencia o audiencia donde quede registro de ello. Para tales efectos se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto en la fecha de presentación del escrito o acuse de recibido del mensaje de datos o de la manifestación verbal.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 577.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal de Garzón, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 578.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta a la registrada, posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 579.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

ARTÍCULO 580.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato

oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

1. Para los destinatarios de los actos administrativos correspondientes al impuesto predial, se enviará la notificación a la dirección de cobro del impuesto o a la que corresponda al predio objeto del acto administrativo.
2. Para los demás tributos no declarables diferentes al Impuesto Predial Unificado, la notificación se realizará en la dirección registrada por el contribuyente, responsables o declarante.
3. En el caso del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación deberá enviarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsables o declarante ante las oficinas de impuesto municipales.
4. Para los demás tributos que sean declarables la notificación se enviará a la dirección a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo tributo, o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la liquidación privada.
5. Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información comercial, oficial o bancaria.
6. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos les serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal de Garzón, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende con excepción de lo relativo a la liquidación- factura del Impuesto Predial Unificado la cual se notificará mediante inserción en la página WEB del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro Único Tributario (RUT) y/o a través del Registro de Información Tributaria (RIT), una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 581.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 582.- NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA. Para efectos de la facturación del impuesto Predial Unificado, la Contribución por Valoración y demás impuestos que se liquiden por el sistema de facturación, la notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal o edificio de la Administración Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Este sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta merito ejecutivo.

CAPÍTULO III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 583.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 584.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de acuerdo con el artículo 571 del Estatuto Tributario.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores
b. Los tutores y curadores por los incapaces
c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
f. Los donatarios o asignatarios
g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a cumplir los deberes formales previstos en el artículo 7 del Decreto 3070 de 1983 compilado en el artículo 2.1.1.7. del Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTÍCULO 585.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 586.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 587.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de información Tributaria-RIT dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de las operaciones, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato determinado por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de actividades en la jurisdicción del municipio de Garzón (Huila), para las personas naturales, personas jurídicas y sociedades de hecho.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la inscripción en la Cámara de Comercio del establecimiento en la jurisdicción del municipio de Garzón (Huila).

3. Dentro los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del contrato o la aceptación de la oferta cuando se trate de Consorcios o Uniones Temporales que ejecuten el mismo en la jurisdicción del municipio de Garzón (Huila).
4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del convenio cuando se trate de personas que no sean excluidas o exentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios en la jurisdicción del municipio de Garzón (Huila).

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

Este registro podrá ser revisado y actualizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO. Al momento de realizar el registro, el contribuyente deberá anexar copia del certificado de matrícula mercantil o de existencia y representac ón legal expedido por la cámara de comercio, copia del registro único tributario RUT, copia de la cédula del propietario y/o representante legal, y los demás que requiera la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, conforme la naturaleza jurídica del contribuyente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción de que trata el artículo 825 del presente Acuerdo Municipal, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el período de desarrollo de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que sean procedentes.

ARTÍCULO 588. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 589. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Garzón, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado Nacional, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Practicarse y pagar las Retenciones y autorretenciones establecidas.
4. Llevar los libros de contabilidad según las normas contables vigentes con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos de demostrar los ingresos los contribuyentes que se encuentran en el régimen ordinario, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda el libro fiscal de la vigencia a declarar o una certificación de Contador Público.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para los efectos de liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio; las personas naturales, jurídicas y sociedad de hecho tendrán que adjuntar fotocopia de las declaraciones del impuesto al valor agregado – IVA del año a declarar presentados ante la DIAN. De igual forma deberá adjuntar los certificados de retención de industria y comercio practicados en la jurisdicción de Garzón (Huila) que se pretendan hacer valer en la declaración respectiva. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán que ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio en el reglón de ingresos brutos, que servirán de base para la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio a favor del municipio de Garzón (Huila).

ARTÍCULO 590. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Garzón, a través de sucursales, agencias o

establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de Garzón, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 591. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos yo distribuidores mayoristas de combustibles suministraran de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la gasolina motor, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 592. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos cuando lo considere necesario.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 593. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 594. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 595. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA. FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Garzón, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 596.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que establezca la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 597.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos

o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 598.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 599.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 600.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 601.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección y actividad económica en las declaraciones, facturas o relaciones que presenten o registrarlas en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Al contribuyente, obligado a informar la dirección y actividad económica que no lo haga, se le aplicara la sanción por no informar novedades de que trata el artículo 826 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia en el presente estatuto.

ARTÍCULO 602.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 603.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 604.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 605.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes no responsables de IVA, registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas

que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

PARÁGRAFO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Garzón, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 606.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad, sc pena de incurrir en sanciones.

ARTÍCULO 607.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la secretaría de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la obligación será suministrado las formas impresas o la disposición del mismo en medio magnético, electrónicos, en la página web del municipio de Garzón.

ARTÍCULO 608.- ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros aplicando las sanciones a que haya lugar. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelante de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 609.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para todos los efectos de actualización de datos y en concordancia con la Resolución 003545 de 2009 del Ministerio de Transportes, los propietarios o poseedores de vehículos automotores deben de realizar inscripción ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

ARTÍCULO 610.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias

municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 611.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrar en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

CAPÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 612.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
2. Declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración del impuesto de publicidad exterior visual.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina a motor.
5. Declaración de impuesto predial en caso del autoavalúo.
6. Las demás declaraciones que se establezcan en el presente estatuto para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos establecidos, que para el efecto señale este Acuerdo o la Secretaría de Hacienda mediante resolución. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción y pago de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional.

Los recibos de pago o facturas mediante los cuales la Administración Tributaria Municipal determine oficialmente los impuestos de conformidad con la ley, deberán también presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Municipio, dentro de los plazos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 613.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará aproximándolo al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 614.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, podrá establecer la presentación de las declaraciones, pagos y demás obligaciones tributarias a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios en el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Loa anterior sin perjuicio de los dispositivos que se establezcan como mecanismo adicional optativo para la elaboración de la declaración y liquidación privada del impuesto con código de barras y presentación en bancos o entidades financieras.

ARTÍCULO 615.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. *Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades* territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo

Fiscal y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 616.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

Para ese efecto, el Municipio de Garzón podrá solicitar la información que estime necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad del Municipio de Garzón, usar la información recibida por otras entidades, para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea el ordenamiento legal vigente.

ARTÍCULO 617.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 618.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la aplicación de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de la causal establecida en el numeral 2 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo complementen, aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 619.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior al valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención presentada sin pago, no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del

plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención o autorretención con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor, bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 620.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO PRIMERO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los errores que dan la declaración como no presentada, con excepción del numeral 3, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 621.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 622.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, en el término de respuesta de la Liquidación Provisional, o con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada; para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

ARTÍCULO 623.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (03) años contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, en virtud del artículo 714 del Estatuto Tributario.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (03) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de la firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 624.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 625.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador púb'ico o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 626.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hac.enda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la em presa o actividad.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 627.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Mantener las bases de datos de contribuyentes debidamente actualizadas.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos munic pales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 628.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal, sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos

y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización o comisión del Secretario (a) de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 629.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, Tesorería o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 630.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

ARTÍCULO 631.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Es competente para adelantar el cobro de los tributos municipales la Secretaría de Hacienda, Tesorería General y/o los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.
En lo correspondiente al cobro por concepto de multas de Tránsito, así como por los servicios de Parqueo, Grúa y demás acreencias generadas en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es competente para adelantar el cobro coactivo la misma, y los funcionarios de esta dependencia a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 632.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o el funcionario responsable, estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

ARTÍCULO 633.- FACULTAD DE REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, la Tesorería General o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a favor del Municipio de Garzón, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

De igual manera, cuando el monto de la deuda supere el monto de las obligaciones señaladas anteriormente, que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, serán revisados y aprobados por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, de acuerdo a las políticas y causales establecidas.

ARTÍCULO 634.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda departamental y municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la DIAN, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 635.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE Y SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR. Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente y sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 636.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 637.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 638.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULC VI
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 639.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 640.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Garzón y a cargo del contribuyente.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 641.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda municipal y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrán corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 642.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 643.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 644.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 645.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido

6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 646.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 647.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 648.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 649.- TÉRMINOS PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 650.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al

proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 651.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 652.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento. copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 653.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 654.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 655.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.

2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 656.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 657.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial y practicar la liquidación de revisión se suspenderá por el término de tres (3) meses cuando se practique inspección tributaria de oficio, contando a partir de la fecha del auto que las decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 658.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 659.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, mediante Resolución sanción.

ARTÍCULO 660.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y 643 del Estatuto Tributario Nacional, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 661.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 662.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgara a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 663.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 664.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO VII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 665.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal del Municipio de Garzón, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 666.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 667.- INADMISIÓN DEL RECURSO En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 668.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso de reconsideración, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 669.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los

diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará de conformidad con el artículo 565 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 670.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 671 del presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 671.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 672.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 673.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 674.- TÉRMINOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quién haga sus veces, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 675.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se practique inspección tributaria y mientras dure la misma, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 676.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 674 del presente Acuerdo, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

PARÁGRAFO. Si la providencia de que trata el artículo 674 del presente Acuerdo, confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 677.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 678.- OPORTUNIDAD. El término para ejercer esta acción será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 679.- COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 680.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Radica en la Secretaría de Hacienda o en los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 681.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 682.- RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, (adicionado por el artículo 135 L. 1819 2016) 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código General del Proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 683.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 684.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer lugar, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 685.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

La dirección de rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 686.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 687.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 688.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.
En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 689.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 690.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 691.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 692.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 693.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 694.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 695.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 696- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 697.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 698.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 699.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:
1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 700.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 701- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:
1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 702.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 703.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 704.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 705.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 706.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán

en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores según normatividad vigente.

ARTÍCULO 707.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 708.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 709.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con la dirección de impuestos y aduanas nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 710.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios

declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 711.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 712.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar el tributo del contribuyente teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa y/o inspección ocular.
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio. Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que, sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTÍCULO 713.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 714.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 715.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 716.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:

a. Número de la visita
b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d. Fecha de iniciación de actividades.
e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
f. Descripción de las actividades desarrolladas.
g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 717.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 718.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección

tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 719.- PRUEBA PERICIAL Y DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 720.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 721.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

PRESUNCIONES

ARTÍCULO 722.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra, y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 723.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 724.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la

determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTÍCULO 725.- PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTÍCULO 726.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 727.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios

prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTÍCULO 728.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 729.- PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 730.- PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaría de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 731.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados; podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en sus estados financieros en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 732.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar

los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

TÍTULO II
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 733.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 734.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 735.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 736.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 737.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 738.- FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. Solución o pago.
2. Compensación.
3. Prescripción.
4. Remisión.
5. Dación en pago

ARTÍCULO 739.- SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 740.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.
Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda si así lo dispone, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 741.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 742.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 743.- PAGO POR LIBRANZA. A efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses, previa solicitud del funcionario.

ARTÍCULO 744.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. El Secretario(a) de Hacienda o Tesorero(a), o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferirá los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario(a) de Hacienda o Tesorero(a) Municipal.

ARTÍCULO 745.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
c) Solicitar su devolución.

PARÁGRAFO. Para efectos de los requisitos, estudio, verificación y rechazo, se aplicará lo dispuesto en el capítulo de devoluciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 746. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor, empleado de la Administración o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda al Municipio de Garzón, contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro, sueldos, Honorarios o contratos.

La Administración Municipal (Secretaría de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Garzón descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor, empleado o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro Correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio de Garzón.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la Resolución motivada y solo operará entre deudores directos sin que intervenga un tercero deudor.

ARTÍCULO 747.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 748.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, así:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto Administrativo de determinación, Liquidación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es del secretario (a) de Hacienda y/o el funcionario a quien le sea delegada dicha función. Será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 749.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3.El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 750.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pago para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 751.- DACIÓN EN PAGO. La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones tributarias a favor del Municipio de Garzón, debe entenderse como un negocio jurídico traslaticio de un derecho que extingue una obligación, ella exige un acuerdo entre deudor y acreedor, consistente en entregar un objeto que reemplaza lo que se debe. La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes, los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

PARÁGRAFO. Para la dación en pago se tendrá en cuenta lo señalado en el Capítulo 3, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto Nacional No. 1625 de 2016 y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera adoptado por el Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 752.- REQUISITOS DACIÓN EN PAGO. Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de "dación en pago", el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Petición debidamente motivada y dirigida a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería General.
- Avalúo determinado por las entidades autorizadas cuando se trate de bienes inmuebles, no obstante, en tratándose de bienes muebles se determinará su valor conforme con los precios del mercado al momento del ofrecimiento.
- Certificado de avalúo Catastral. (Solo para bienes inmuebles)
- Paz y salvos de las empresas de servicios públicos, con vigencia no mayor a treinta días. (Solo para bienes inmuebles)
- Cuando se trate de bienes inmuebles demostrar la calidad de propietario del bien mediante el certificado de libertad y tradición vigente y expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.
- Demostrar que el bien inmueble dado en dación y/o compensación, se encuentra libre de gravámenes tales como: contratos de usufructo, anticresis, servidumbre, hipotecas, embargos o cualquier otra limitación al dominio y que no esté en posesión de terceros.

- Suscribir acta de entrega real y material del bien inmueble, mueble o servicio dado en pago a favor del Municipio.
- No se recibirán en dación en pago aquellos inmuebles que le puedan generar al municipio un detrimento patrimonial.
- Cuando el bien que se recibirá en dación en pago contenga áreas de retiro obligatorio, se descontará el valor de estas áreas del inmueble resultado del avalúo.
- Acta de reunión de comité para aprobar la dación en pago en la cual se emita concepto favorable de viabilidad y conveniencia para autorizar la dación en pago.

Será nulo todo Acto Administrativo que justifique la figura de dación en pago sin el lleno de requisitos señalados anteriormente.

La petición del deudor manifestando su deseo de efectuar dación en pago, no implica que se suspenda el proceso Administrativo de cobro coactivo en su contra, este, solo se suspenderá y/o terminará con el perfeccionamiento de la dación en pago al Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 753.- AUTORIZACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO. Cumpliendo cada uno de los requisitos para la dación en pago y obtenido el concepto favorable por parte del comité para aprobar la dación en pago, establecido en el Reglamento Interno de Recado de Cartera, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería General del Municipio de Garzón, deberá emitir el acto administrativo motivado, autorizando la dación en pago solicitada por el deudor, la cual se entregará en copia original al solicitante.

PARÁGRAFO. El alcalde Municipal está facultado para expedir acto administrativo que reglamente la figura de dación en pago y el comité técnico para la aprobación de la misma.

CAPÍTULO III
ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 754.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El secretario(a) de Hacienda o Tesorero(a), o quien haga sus veces, podrá mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre, facilidad para el pago los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

De lo expuesto anteriormente en el artículo presente, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 814, 814-2 y 814-3 del estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Las condiciones para la celebración de Facilidades de Pago, en cuanto a su solicitud, garantías y demás, se deberán señalar en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera adoptado por el Municipio de Garzón.

ARTICULO 755.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario(a) de Hacienda o Tesorero(a) General, tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 756.- INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se conceda la facilidad de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 757.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo inscluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 758.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda o Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el

embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 759.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Garzón, se prueba con los comprobantes de pago correspondiente.

CAPÍTULO IV
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 760.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor por conceptos de pagos en exceso, pagos de lo no debido o saldos a favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 761.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a treinta (30) días. En el caso de impuesto predial se acreditará mediante certificado de tradición y libertad no mayor a 30 días.
c. Adjuntar las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas a aquéllas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 762.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 763.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 764.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos administrados, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 765.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 766.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. Con el fin de que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso o declaraciones realizadas por el contribuyente, son inexistentes porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Secretaría de Hacienda.
b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del Contribuyente.
c. Cuando a juicio del Tesorero General, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.
Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud de devolución y/o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 767.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a devolver y/o compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 768.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 769.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

TÍTULO III
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 770.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo establecido en el Estatuto Tributario

Nacional y en normas complementarias en su orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, Código Genera del Proceso y demás que modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 771.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Es competente para adelantar el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, Tesorería General y/o los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

En lo correspondiente al cobro coactivo por concepto de multas de Tránsito, así como por los servicios de Parqueo, Grúa y demás acreencias generadas en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es competente para adelantar el cobro coactivo la misma, y los funcionarios de esta dependencia a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 772.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Secretario(a) de Hacienda, Tesorero(a) General y/o o quién haga sus veces, para efectos de investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización de la DIAN.

ARTÍCULO 773.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario(a) de Hacienda, Tesorero(a) General y/o quién haga sus veces, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago enviado por correo, que por cualquier razón sea devuelto será notificado mediante aviso con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal Web del municipio de Garzón, excepto cuando la devolución de produzca por notificación a una dirección errada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 774.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas ejecutoriadas.
4. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la administración municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sánciones e intereses que administra el municipio de Garzón, a través de la Secretaría de Hacienda.
7. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3, del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales y de las facturas.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 775.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios sin que se requiera de la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 776.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 777.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 778.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

ARTÍCULO 779.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1) El pago efectivo
2) La existencia de acuerdos de pago
3) La falta de ejecutoria del título
4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6) La prescripción de la acción de cobro.
7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 780.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 781.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.
Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 782.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 783.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 784.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 785.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren

identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente o responsable deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 786.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 787.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 788.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes. se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del grupo de cobro de la Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la

Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 789.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de La Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General de Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 790.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 791.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 792.- RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el secretario(a) de Hacienda, el Tesorero(a) General o el funcionario encargado, decidirá sobre la relación costo beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda mediante Resolución.

Si se establece que la relación costo beneficio es negativa, el funcionario competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 793.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso y demás normas complementarias.

La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca la normatividad vigente.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca la Ley. Lo anterior en virtud del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 794.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 795.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 796.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración municipal se regirá por las normas del del Código General de Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Tributaria Municipal establezca.

ARTÍCULO 797.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

ARTÍCULO 798.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 799.- PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 800.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN OTROS PROCESOS. Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 801.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. En las actuaciones sancionatorias que practique el Municipio de Garzón, en lo que no esté expresamente regulado en este estatuto, se aplicarán las Normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 802.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que

presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
- **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 803.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 804.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del período durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 805.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 806.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 807.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio

ARTÍCULO 808.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 809.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 810.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 811.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Para la reducción de las sanciones se aplicará lo dispuesto en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

ARTÍCULO 812.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, *o por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien* corresponda según la estructura funcional del Municipio) será del equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 813.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá en un veinticinco (25%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá en un veinticinco (25%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, numerales 1°, 2° y 3° del artículo 657, articulo 658-1, 658-2, numeral 40 del artículo 658-3, artículo 669, inciso 6° del articulo 670 y artículo 671 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcicnalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 814.- SANCIONES IMPUESTAS A CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEL SIMPLE. Las sanciones impuestas a los contribuyentes o responsables del SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se distribuirán una vez se recauden por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre la Nación y los Municipios y/o distritos, de conformidad con el porcentaje que representen cada uno de los componentes incluidos en la liquidación, atendiendo el procedimiento descrito en el artículo 2.3.4.6.1 del Decreto 1068 de 2015.

CAPÍTULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 815.- SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1819 de 2016.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (02) puntos, en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Después de dos (02) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO III
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 816.- PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 817.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin

exceder el cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumpliendo en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente será la mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTICULO 818.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso, ni ser inferior a la sanción mínima.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será el doble de la mínima contemplada en el presente Estatuto.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria señalada en el presente artículo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 819.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

a) En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o al Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

b) Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
c) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
d) En el caso de que la omisión de la declaración a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que debió pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida.

PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 820.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. En virtud del artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional, cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes |de que se produzca emplazamiento para corregir de que se trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el

emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento(100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 821.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado, efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 822.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1) La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2) No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3) La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4) La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, desfigurados, alterados. Simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente del presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 823.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 824.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido

para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o en un treinta por ciento (30%), si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 825.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro punto cinco (4.5) UVT's, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de nueve (9) UVT's, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el período de desarrollo de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que sean procedentes.

PARÁGRAFO. La sanción por no inscribirse en el Registro se aplica a partir del 1 de enero de 2021.

ARTÍCULO 826.- SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 0.6 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

ARTÍCULO 827.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Las sanciones por libros de contabilidad se generan cuando se incurren en irregularidades al llevar la contabilidad, y el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional señala claramente cuáles son esos hechos irregulares:

1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4) Llevar doble contabilidad.
5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 828.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. El artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional señala la sanción aplicable cuando suceden hechos irregulares en la contabilidad:

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 829.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 830.- SANCIÓN POR CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, del sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN", en los siguientes casos:

1) Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio omita la obligación de realizar la inscripción en el registro de industria y comercio.

2) Cuando realizada la inscripción de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda el contribuyente omita el deber formal de declarar.
3) Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio o el responsable de la sobretasa a la gasolina se encuentre omiso de la presentación de la declaración o en mora en cancelación del saldo a pagar, superior a CUATRO (4) meses, contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda.

No habrá lugar a clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor reconocidos pendientes de compensar; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrá en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta de pliegos de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

ARTÍCULO 831.- SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA. El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, *será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del*

total de los ingresos obtenidos en el período inmediatamente anterior. En caso de que no haya ingresos en el período, o fuere imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de 616,3 UVT´s al momento de cometerse la irregularidad.

ARTÍCULO 832.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 833.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 834.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. DE LAS DEVOLUCIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas

devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorias que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados en otro período gravable o impuesto, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que haya firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o la solicitud de reconocimiento del saldo a favor y/o la solicitud de devolución el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la Jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negat vamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 835.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de 24,7 UVT´s o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 836.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención, así como os documentos relacionados con estos aspectos.
b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 837.- MULTA POR DECOMISO DE GANADO. El valor de la multa de que trata el artículo, será cobrado conforme a la siguiente tarifa:

A. Por cada cabeza de ganado mayor: 0,82 UVT´s
B. Por cada cabeza de ganado menor: 0,82 UVT´s
Se entiende por ganado mayor a los vacunos, caballares, mulares y asnales.
Se considera ganado menor, para efectos del presente artículo, los demás cuadrúpedos.

ARTÍCULO 838.- EXENCIÓN DE MULTA POR GANADO. Cuando un animal pertenezca a una persona de reconocida pobreza, el alcalde podrá eximir del pago de la sanción hasta por una vez cada año, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 839.- SANCIONES POR NO TENER LICENCIA. A quien, sin estar provisto de la licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes a 8,22 UVT´s, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciera que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. El material en buen estado será decomisado por la alcaldía, para su venta, y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado.

ARTÍCULO 840.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación. Si se comprobara que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiere la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARÁGRAFO. Los propietarios de clubes, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por los impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 841.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo.

ARTÍCULO 842.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre 12,3 UVT´s y 4931 UVT´s, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la

suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
b) Multas sucesivas que oscilarán entre 12,3 UVT´s y 4931 UVT´s cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre 12,3 UVT´s y 4931 UVT´s cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 843.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. *Constituye contravención de policía* toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 844.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de 0,82 UVT´s por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.
ARTÍCULO 845.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quién sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 846.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite

previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de registro y anotación, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el secretario de hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 847.- REMISIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario.

TÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 848.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y que no establezcan su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el alcalde municipal mediante acto administrativo específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 849.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 850.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 851.- APLICABILIDAD DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). En concordancia con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

ARTICULO 852.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 853.- REGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas mediante el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo empezaran a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 854.- REGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas procedimentales que se modifiquen a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 855.- VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Las normas citadas como fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

ARTÍCULO 856. REGLAMENTACIÓN. Autorícese al alcalde municipal de Garzón para reglamentar todos los aspectos de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 857. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de Garzón, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 858.- DIVULGACIÓN. Autorícese al alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del Municipio de Garzón.

ARTÍCULO 859.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación, tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política a partir del 1 de enero del 2025 y se derogan las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de sesiones "**ALVARO CUELLAR BOTELLO**" del Honorable Concejo Municipal de Garzón - Huila a los veintinueve (29) días, del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

ARMANDO MUÑOZ RAMIREZ
Presidente Concejo Municipal

YESID SANCHEZ
Secretario Concejo Municipal.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No 031 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARZÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fue debatido en dos (2) Sesiones a saber:

PRIMER DEBATE: 22 de Noviembre de 2024 - Ponente HC ALVEIRO MANJARRES MANJARRES
HC JHON JAILEN JOVEN RAMOS
Coordinador de Ponentes: HC CHIRLY YOHANNA LAMILLA QUINTERO

SEGUNDO DEBATE: 29 de Noviembre de 2024 - Ponente HC ALVEIRO MANJARRES MANJARRES
HC JEIMY CAROLINA DELAGDO MONTILLA
Coordinador de Ponentes: HC CHIRLY YOHANNA LAMILLA QUINTERO

Dada en Garzón, a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

YESID SÁNCHEZ
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL

SANCIONADO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón, 02 DIC 2024

FRANCISCO ENRIQUE CALDERON FERIZ
Alcalde Municipal

ELKIN LLOREDA GÓMEZ
Secretario General y de Convivencia Ciudadana